GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXV — MES IV | Caracas, lunes 14 de enero de 2008 | Número 38.849

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdo con motivo de cumplirse 20 años de la ausencia física del escritor revolucionario venezolano Orlando Araujo.

Presidencia de la República

Decreto Nº 5.805, mediante el cual se designa a la ciudadana Carmen Argelia Aponte Meléndez, como Viceministra de Articulación Social, del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia.

Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Coronel (GNB) Franklin Horacio García Duque, la firma de los actos y documentos que en ella se indican.

Resoluciones por las cuales se ratifican en los cargos que en ellas se especifican, a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Maximilien Sánchez Arveláiz, Director de Relaciones Internacionales del Viceministro de Relaciones Presidenciales de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Efrén Armando Martín Pimentel, Director General de Seguimiento y Control del Viceministerio de Asuntos Estratégicos de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Koraury Colmenares Puentes, como Directora General de Evaluación y Análisis del Viceministerio de Asuntos Estratégicos de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Ana Rosa Prieto Cedeño, como Directora General de Gestión Comunicacional de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana María Rafaela Suárez Hernández, como Directora General de Recursos Humanos de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución por la cual se designa al ciudadano José Gregorio Laprea Bigott, como Presidente del Fondo Nacional de Edificaciones Penitenciarias (FONEP).

Resolución por la cual se designa al ciudadano Menry Rafael Fernández Pereira, como Director General de este Despacho.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se encarga al ciudadano Héctor Constant Rosales, como Director General del Instituto de Altos Estudios Diplomáticos «Pedro Gual».

Ministerio del Poder Popular para las Finanzas

Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras

Resolución por la cual se designa al ciudadano Aníbal Suárez López, Interventor de la sociedad mercantil relacionada al Grupo Financiero Empresarial

SENIAT

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Josbeth Esperanza Ojeda Díaz, como Jefe del Sector de Tributos Internos San Fernando de Apure de la Gerencia Regional de Tributos Internos Región los Llanos.

Providencia por la cual se designa al ciudadano José Gustavo Soler Quintana, Jefe de la Unidad de Tributos Internos El Callao de la Gerencia Regional de Tributos Internos Región Guayana.

Providencia por la cual se designa al ciudadano Angel Andrés Ramos Lugo, como Gerente de la Aduana Principal El Guamache, en calidad de Encargado, a partir del 21/12/07 hasta el 02/01/08.

Ministerios del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, para la Agricultura y Tierras y para la Alimentación

Resolución por la cual se prorroga hasta el 30 de junio de 2008, el plazo establecido en el artículo 2 de la Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación Nº DM/076, de fecha 05 de septiembre de 2007, publicada en LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Nº 38.763, de fecha 06 de septiembre de 2007.

Resolución por la cual se prorroga hasta el 30 de junio de 2008, el plazo establecido en el artículo 2 de la Resolución Conjunta emanada de los Ministerios que en ella se señalan, publicada en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Nº 38.764, de fecha 07 de septiembre de 2007.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Resolución por la cual se prorroga hasta el 30 de junio de 2008 el plazo establecido en el artículo 1 de la Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras Nº DM/137/2007, publicada en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Nº 38.773, de fecha 20 de septiembre de 2007.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Laura Elena López Delgado, como Directora General de la Oficina de Administración y Servicios de este Ministerio, a partir del 16 de enero de 2008.

Resolución por la cual se delega en la ciudadana Laura Elena López Delgado, a partir del 16 de enero de 2008, la competencia y firma de los actos y documentos que en ella se especifican.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

Resolución mediante la cual se reconocen los resultados de las elecciones de los Directores Laborales del Complejo Agroindustrial Azucarero Ezequiel Zamora, S.A. (CAEEZ).

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resolución por la cual se designa como Cuentadantes Responsables de las Unidades Administradoras, a los ciudadanos que en ella se indican.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Omar Angulo, como Director (E) Estadal Ambiental Lara.

Ministerio del Poder Popular para la Comunicacion y la Información

Resolución por la cual se constituye la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto para el ejercicio fiscal del año 2008.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Nury Fasanella Carrero, Directora de Recursos Humanos.

Resolución por la cual se suspende hasta nuevo aviso, los concursos públicos para optar a los cargos de funcionarios públicos en este Ministerio.

Resolución por la cual se delega en la ciudadana que en ella se indica, la firma de los actos y documentos que en ella se mencionan.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Ministerio del Poder Popular para la Participación y Protección Social

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Marjorie Carolina Hernández González, Directora General de Gestión Administrativa.

Resolución por la cual se delega en la ciudadana Marjorie Carolina Hernández González, la firma de los actos y documentos que en ella se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y el Hábitat

Resolución por la cual se designa al ciudadano José Roberto Rondón Haddad, Vicepresidente Ejecutivo del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencias Dictadas por esta Comisión.- (Dres. Francis Rivas Valecillos y Luis Rodolfo Herrera González).

Defensoría del Pueblo

Resolución por la cual se designa al ciudadano Daniel Alfonso Ramírez Carrillo, como Director General de Atención al Ciudadano.

Resoluciones por las cuales concluyen las encargadurías de los ciudadanos que en ellas se señalan, en los cargos que en ellas se especifican.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Acuerdo con motivo de cumplirse 20 años de la ausencia física del escritor revolucionario venezolano Orlando Araujo

Considerando

Que este 15 de septiembre se cumplieron 20 años de la ausencia física del destacado escritor, economista e investigador social venezolano Orlando Araujo, cuya obra literaria y ensayística fue de obligada lectura en su tiempo y lo es mucho más en la Venezuela de hoy, cuando las grandes transformaciones exigen la luz de sus grandes pensadores;

Considerando

Que Orlando Araujo, como economista e investigador, fue uno de los primeros estudiosos venezolanos en caracterizar el proceso de la industrialización de nuestro país, sus aciertos y errores, así como la necesidad de la integración latinoamericana;

Considerando

Que en el campo de la crítica literaria, además de estudiar la obra de narradores como Rómulo Gallegos, Antonio Arráiz, Enrique Bernardo Núñez y Manuel Díaz Rodríguez, dedicó un hermoso ensayo al poeta Alberto Arvelo Torrealba titulado *Contrapunteo de la vida y de la muerte,* ensayo en el que penetra en el mundo de Florentino y el Diablo, dos personajes de nuestra canta y nuestros llanos que volverían a la palestra, con toda su fuerza telúrica, bajo los ímpetus de la Revolución Bolivariana;

Considerando

Que además de marcar un hito en nuestra narrativa con su libro de cuentos *Compañero de viaje,* Orlando Araujo hizo asimismo un aporte fundamental a la literatura para niños que se ha escrito en el país, con su libro *Los viajes de Miguel Vicente Pata Caliente;*

Considerando

Que por su militancia revolucionaria y su condición de Director del semanario de izquierda *¿Qué pasa en Venezuela?,* en 1965 fue hecho prisionero político de la democracia representativa y confinado en el Cuartel San Carlos;

Considerando

Que como investigador social analizó con acierto la realidad venezolana y latinoamericana, y entre otros libros nos entregó su obra poco divulgada titulada *Venezuela Violenta,* donde preanunciaba el estallido popular de 1989, punto de fractura de la Cuarta República. Así mismo, nos entregó su ensayo *Operación Puerto Rico sobre Venezuela,* donde denuncia la penetración del capital transnacional en el país, bajo los patrones de dominación neocolonial;

Considerando

Que Orlando Araujo fue un universitario íntegral, profesor de la Escuela de Letras, de la que fue director electo durante el proceso de renovación académica, de Comunicación Social y de Psicología de la Facultad de Humanidades y Educación, así como de la Escuela de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad Central de Venezuela. Sus colegas lo eligieron representante profesoral ante el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad de Economía y Humanidades y Educación de la misma universidad. Cinco promociones de economistas llevan su nombre;

Considerando

Que al filo de sus 60 años, en una acción entre romántica y quijotesca, pero sin ninguna duda impulsada por sus profundas convicciones y sentimientos revolucionarios, se marchó a Nicaragua, se le presentó al comandante Tomás Borge y pidió ser alistado en el Ejército Sandinista para enfrentar a los "contras", un ejército mercenario armado y subvencionado por el gobierno de los Estados Unidos. Esta experiencia la narró en el ensayo titulado *Viaje a Sandino;*

Considerando

Que en 1975, al ser distinguido con el Premio Nacional de Literatura, Mención Ensayo, donó el monto en metálico del mismo a la resistencia chilena, en la persona de Hortensia Bussi, viuda del Presidente Salvador Allende, asesinado en La Moneda el 11 de septiembre de 1973, *"a fin de que las armas que muchas veces en América Latina se han conjurado contra las letras, como en Venezuela lo hicieron contra Rómulo Gallegos, anden ahora juntas para combatir al fascismo que hoy ensangrienta la tierra que ofreció techo, pan y amores a nuestro gran compatriota Andrés Bello";*

Considerando

Que como hombre de acción y pensamiento, luchador revolucionario e intelectual de elevados méritos, autor de una obra literaria y ensayística imprescindible, Venezuela debe reivindicar la memoria de unos de sus hijos más preclaros.

Acuerda

Primero: Declarar toda la obra intelectual de Orlando Araujo, en los distintos géneros que cultivó, Patrimonio Cultural de la Nación.

Segundo: Rendir homenaje en un acto solemne al escritor revolucionario Orlando Araujo, con motivo de los 20 años de su ausencia física, hecho acaecido un 15 de septiembre de 1987.

Tercero: Promover la reedición de su obra creativa, ensayística, de investigación social y económica, así como su distribución masiva en todo el país.

Cuarto: Dar publicidad al presente Acuerdo y entregar copia del mismo a la viuda e hijos del escritor Orlando Araujo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dos días del mes de octubre de 2007. Año 197º de la Independencia y 148º de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL
Primera Vicepresidenta

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto Nº 5.805 09 de enero de 2008

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confieren el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4º y 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

DECRETO

Artículo 1º. Designo a la ciudadana **CARMEN ARGELIA APONTE MELENDEZ,** titular de la cédula de identidad Nº V-12.865.705, como Viceministra de Articulación Social, del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia la juramentación de la referida ciudadana.

Dado en Caracas, a los nueve días del mes de enero de dos mil ocho. Años 197° de la Independencia, de la Federación y 10° de Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

Republica Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
Despacho del Ministro

Nº 03

Caracas, 04 de enero de 2008.

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, designado mediante Decreto Nº 5.792, de fecha 04 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.843, de la misma fecha, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 38 y 76, numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969;

RESUELVE:

PRIMERO: Delegar, a partir de esta misma fecha, en el ciudadano Coronel (GNB), **FRANKLIN HORACIO GARCÍA DUQUE**, titular de la Cédula de Identidad Nº 9.125.430, Director General del Despacho del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, la firma de los actos y documentos relativos a las siguientes atribuciones:

1. La facultad de certificar documentos, copias y cualquier documento relacionado con los contratos y acreencias no prescritas y, en general, la certificación de documentos, copias y otros documentos que autorice el Ministro.
2. La suscripción de resoluciones que decidan acerca de la procedencia o no del pago de deudas de años precedentes a su gestión, reconocidas en vía administrativa o por decisión definitivamente firme emanada de órganos jurisdiccionales, según las instrucciones que dicte el Ministro.
3. La suscripción de autorizaciones de gasto o de órdenes de pago que guarden relación directa o que afecten los créditos establecidos para el Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, así como la facultad de suscribir los actos derivados de la Ley de Presupuesto anual correspondiente al ejercicio fiscal 2008, o cualquiera de las modificaciones que sufrieren, según las instrucciones que gire el Ministro.
4. Las órdenes de movimientos de personal, reingresos, ascensos, licencias, permisos, pensiones de jubilación o incapacidad, conformación de horas extras de trabajo, el otorgamiento de becas para los funcionarios, empleados y obreros, y la concesión de ayudas económicas con fines sociales; debiendo obtener previamente aprobación del Ministro a través de punto de cuenta, para los nombramientos, designaciones, ingresos, remociones, destituciones, retiros y comisiones de servicio.
5. Supervisar la ejecución de los programas de mantenimiento preventivo, correctivo y de servicios básicos internos, conforme a los requerimientos del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia.

SEGUNDO: El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

TERCERO: El funcionario objeto de la presente delegación presentará mensualmente al Ministro, en la forma que éste indique, una lista detallada de los actos y documentos sobre las cuales ejerza la presente delegación.

CUARTO: Los actos y documentos suscritos por el Director General del Despacho, que sean ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de esta Resolución, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial donde hubiere sido publicada.

QUINTO: Según corresponda, el funcionario delegatario procederá a registrar su firma en la Oficina Nacional del Tesoro y en la Contraloría General de la República, si fuere el caso.

Conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

JESSE CHACÓN ESCAMILLO
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

Republica Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
Despacho del Ministro

Nº 04

Caracas, 04 de enero de 2008.

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, designado mediante Decreto Nº 5.792, de fecha 04 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.843, de la misma fecha, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 38 y 76, numerales 2, 18 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969;

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar en su cargo como Director General de Administración del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, al ciudadano **ANTONIO JOSÉ MORALES RODRÍGUEZ**, titular de la Cédula de Identidad No. 14.218.164.

SEGUNDO: Delegar, a partir de esta misma fecha, en el ciudadano **ANTONIO JOSÉ MORALES RODRÍGUEZ**, en su condición de Director General de Administración del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, la firma de los actos y documentos relativos a las siguientes atribuciones:

1. Coordinar los procesos de licitación para la adquisición de bienes y servicios.
2. La certificación de documentos, copias y otros documentos relacionados con los contratos y acreencias no prescritas.
3. La suscripción de resoluciones que decidan acerca de la procedencia o no del pago de deudas de años precedentes a su gestión, reconocidas en vía administrativa o por decisión definitivamente firme emanada de órganos jurisdiccionales.
4. La suscripción de autorizaciones de gasto o de órdenes de pago que guarden relación directa o que afecten los créditos presupuestarios establecidos para el Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, así como la facultad de suscribir los actos derivados de la Ley de Presupuesto anual correspondiente al ejercicio fiscal 2008, o cualquiera de las modificaciones que sufrieren.
5. Controlar, dirigir y garantizar la ejecución de los programas de mantenimiento preventivo, correctivo y de servicios básicos e internos, conforme a los requerimientos, en coordinación con la Dirección de Servicios Generales de este Ministerio.

TERCERO: El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

CUARTO: El funcionario objeto de la presente delegación presentará al Ministro, en la forma que éste indique, una lista detallada de los actos y documentos sobre las cuales ejerza la presente delegación.

QUINTO: Los actos y documentos suscritos por el Director General de Administración, que sean ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de esta Resolución, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial donde hubiere sido publicada.

SEXTO: Según corresponda, el funcionario delegatario procederá a registrar su firma en la Oficina Nacional del Tesoro y en la Contraloría General de la República, si fuere el caso.

Conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

JESSE CHACÓN ESCAMILLO
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
Despacho del Ministro

Nº 05

Caracas, 04 de enero de 2008.

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, designado mediante Decreto Nº 5.792, de fecha 04 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.843, de la misma fecha, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 76, numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 100 del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5.556, Extraordinario, de fecha 13 de noviembre de 2001;

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar, a partir de esta misma fecha, la delegación conferida mediante Resolución Nº 32 de fecha 25 de julio de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.732 de fecha 25 de julio de 2007, al ciudadano **G/D (EJ) CARLOS ANTONIO FREITES REYES,** titular de la cédula de identidad No. 4.766.767, Comandante General de la Reserva Nacional y Movilización Nacional, según Decreto Nº 5.450 de fecha 18 de julio de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.728 de la misma fecha, concerniente a las atribuciones que a continuación se indican:

1. Los procedimientos licitatorios y la celebración de contratos de obras, de adquisición de bienes o servicios de carácter comercial para el Comando General de la Reserva Nacional y Movilización Nacional, con organismos públicos y/o privados conforme a lo estipulado en la Ley de Licitaciones.
2. Los contratos y convenios a suscribirse entre el Comando General de la Reserva Nacional y Movilización Nacional y los organismos del Estado, independientemente del monto de la contratación y de acuerdo a la Ley de Presupuesto aprobada.
3. Los contratos a suscribirse entre el Comando General de la Reserva Nacional y Movilización Nacional y las empresas de servicios básicos como: electricidad, gas, agua, telecomunicaciones, correo, aseo urbano y domiciliario, alquiler de locales y edificios, independientemente del monto de la contratación y de acuerdo a la Ley de Presupuesto aprobada.
4. Ordenar los movimientos de personal, licencias o permisos y conformación de horas extras de trabajo.
5. La aprobación de gastos y ordenación de pagos que guarden relación directa o que afecten los créditos establecidos para el Comando General de la Reserva Nacional y Movilización Nacional.

SEGUNDO: El presente acto ratificatorio de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones conferidas.

TERCERO: El funcionario objeto de la presente delegación presentará mensualmente al Ministro, en la forma que éste indique, una lista detallada de los actos y documentos sobre los cuales ejerza la presente delegación.

CUARTO: Los actos y documentos suscritos por el Comandante General de la Reserva Nacional y Movilización Nacional, que constituyen ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de estas Resoluciones, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial donde hubiere sido publicada.

QUINTO: Según corresponda, el funcionario delegado procederá a registrar su firma en la Oficina Nacional del Tesoro y en la Contraloría General de la República, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.781, extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005.

Conforme a lo establecido en artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

JESSE CHACÓN ESCAMILLO
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
Despacho del Ministro

Nº 06

Caracas, 04 de enero de 2008.

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, designado mediante Decreto Nº 5.792, de fecha 04 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.843, de la misma fecha, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 76, numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 100 del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5.556, Extraordinario, de fecha 13 de noviembre de 2001;

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar, a partir de esta misma fecha, la delegación conferida mediante Resolución Nº 39 de fecha 25 de septiembre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.781, de fecha 2 de octubre de 2007, al ciudadano **G/B (EJ) ALEXIS ASCENSIÓN LÓPEZ RAMÍREZ,** titular de la cédula de identidad No. 7.493.511, Comandante de la Guardia de Honor Presidencial, según Resolución DG-002744, de fecha 26 de julio de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.733, de la misma fecha, concerniente a las atribuciones que a continuación se indican:

1. Los procedimientos licitatorios y la celebración de contratos de obras, de adquisición de bienes o servicios de carácter comercial para la Guardia de Honor Presidencial, con organismos públicos y/o privados conforme a lo estipulado en la Ley de Licitaciones.
2. Los contratos y convenios a suscribirse entre la Guardia de Honor Presidencial y los organismos del Estado, independientemente del monto de la contratación y de acuerdo a la Ley de Presupuesto aprobada.
3. Los contratos a suscribirse entre la Guardia de Honor Presidencial y las empresas de servicios básicos como: electricidad, gas, agua, telecomunicaciones, correo, aseo urbano y domiciliario, alquiler de locales y edificios, independientemente del monto de la contratación y de acuerdo a la Ley de Presupuesto aprobada.
4. Ordenar los movimientos de personal, licencias o permisos y conformación de horas extras de trabajo.
5. La aprobación de gastos y ordenación de pagos que guarden relación directa o que afecten los créditos establecidos para la Guardia de Honor Presidencial.
6. La tramitación de la adquisición de divisas en moneda extranjera, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 3 del Convenio Cambiario Nº 7 de fecha 12 de mayo de 2004.

SEGUNDO: El presente acto ratificatorio de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones conferidas.

TERCERO: El funcionario objeto de la presente delegación presentará mensualmente al Ministro, en la forma que éste indique, una lista detallada de los actos y documentos sobre los cuales ejerza la presente delegación.

CUARTO: Los actos y documentos suscritos por el Comandante de la Guardia de Honor Presidencial, que constituyen ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de estas Resoluciones, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial donde hubiere sido publicada.

QUINTO: Según corresponda, el funcionario delegado procederá a registrar su firma en la Oficina Nacional del Tesoro y en la Contraloría General de la República, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera el Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.781, extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005.

Conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

JESSE CHACÓN ESCAMILLO
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
Despacho del Ministro

Nº 07

Caracas, 04 de enero de 2008.

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, designado mediante Decreto Nº 5.792, de fecha 04 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.843, de la misma fecha, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 76, numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 100 del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5.556, Extraordinario, de fecha 13 de noviembre de 2001;

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar, a partir de esta misma fecha, la delegación conferida mediante Resolución Nº 43 de fecha 19 de octubre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.797 de fecha 26 de octubre de 2007, al ciudadano General de División (Av.) **FRANCISCO DE JESÚS CAMARGO DUQUE**, titular de la cédula de identidad No. 4.091.287, en su condición de Secretario General del Consejo de Defensa de la Nación (CODENA), conforme Decreto Nº 5.596, de fecha 19 de septiembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.773, de fecha 20 de septiembre de 2007, concerniente a las atribuciones que a continuación se indican:

1. Los procedimientos licitatorios y la celebración de contratos de obras, de adquisición de bienes o servicios de carácter comercial para el Consejo de Defensa de la Nación, con organismos públicos y/o privados, conforme a lo estipulado en la Ley de Licitaciones.
2. La suscripción de contratos de servicios personales y contratos de servicios por honorarios profesionales, que tengan por objeto la prestación de servicios particulares y directos a favor del Consejo de Defensa de la Nación. Asimismo, la posibilidad de rescindir los contratos de personal suscritos con anterioridad a la presente delegación.
3. Los contratos y convenios a suscribirse entre el Consejo de Defensa de la Nación y los organismos del Estado, independientemente del monto de la contratación y de acuerdo a la Ley de Presupuesto aprobada.
4. Los contratos a suscribirse entre el Consejo de Defensa de la Nación y las empresas de servicios básicos como: electricidad, gas, agua, telecomunicaciones, correo, aseo urbano y domiciliario, alquiler de locales y edificios, independientemente del monto de la contratación y de acuerdo a la Ley de Presupuesto aprobada.
5. Ordenar los movimientos de personal, licencias o permisos y conformación de horas extras de trabajo.
6. La aprobación de gastos y ordenación de pagos que guarden relación directa o que afecten los créditos establecidos para el Consejo de Defensa de la Nación.

SEGUNDO: El presente acto ratificatorio de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones conferidas.

TERCERO: El funcionario objeto de la presente ratificación de delegación presentará mensualmente al Ministro, en la forma que éste indique, una lista detallada de los actos y documentos sobre los cuales ejerza la presente delegación.

CUARTO: Los actos y documentos suscritos por el Secretario General del Consejo de Defensa de la Nación, que constituyen ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de esta Resolución, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial donde hubiere sido publicada.

QUINTO: Según corresponda, el funcionario delegatario procederá a registrar su firma en la Oficina Nacional del Tesoro y en la Contraloría General de la República, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.781, extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005.

Conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

JESSE CHACÓN ESCAMILLO
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

Republica Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
Despacho del Ministro

Nº 09

Caracas, 10 de enero de 2008.

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, designado mediante Decreto Nº 5.792, de fecha 04 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.843, de la misma fecha, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 76, numerales 2 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública,

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **MAXIMILIEN SÁNCHEZ ARVELAIZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº 23.707.745, como Director de Relaciones Internacionales del Viceministerio de Relaciones Presidenciales del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, quedando facultado para ejercer las atribuciones contenidas en los artículos 48 y 49 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Despacho de la Presidencia según Decreto Nº 4.752, de fecha 21 de agosto de 2006, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.505, de fecha 22 de agosto de 2006.

Conforme a lo establecido en el 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

JESSE CHACÓN ESCAMILLO
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

Republica Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
Despacho del Ministro

Nº 10.

Caracas, 11 de enero de 2008.

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, designado mediante Decreto Nº 5.792, de fecha 04 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.843, de la misma fecha, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 76, numerales 2 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública;

RESUELVE:

ÚNICO: Designar, a partir de la presente fecha, al ciudadano **EFREN ARMANDO MARTIN PIMENTEL**, titular de la Cédula de Identidad Nº 12.297.062, como Director General de Seguimiento y Control del Viceministerio de Asuntos Estratégicos del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, quedando facultado para ejercer las atribuciones contenidas en los artículos 40 y 41 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Despacho de la Presidencia según Decreto Nº 4.752, de fecha 21 de agosto de 2006, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.505, de fecha 22 de agosto de 2006.

Conforme a lo establecido en el 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

JESSE CHACÓN ESCAMILLO
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

Republica Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
Despacho del Ministro

Nº 11

Caracas, 11 de enero de 2008.

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, designado mediante Decreto Nº 5.792, de fecha 04 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.843, de

la misma fecha, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 76, numerales 2 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública;

RESUELVE:

ÚNICO: Designar, a partir de la presente fecha, a la ciudadana **KORAURY COLMENARES PUENTES,** titular de la Cédula de identidad Nº 11.673.049, como Directora General de Evaluación y Análisis del Viceministerio de Asuntos Estratégicos del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, quedando facultada para ejercer las atribuciones contenidas en los artículos 38 y 39 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Despacho de la Presidencia según Decreto Nº 4.752, de fecha 21 de agosto de 2006, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.505, de fecha 22 de agosto de 2006.

Conforme a lo establecido en el 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

JESSE CHACÓN ESCAMILLO
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

Republica Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
Despacho del Ministro

Nº 12

Caracas, 11 de enero de 2008.

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, designado mediante Decreto Nº 5.792, de fecha 04 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.843, de la misma fecha, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 76, numerales 2 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública;

RESUELVE:

ÚNICO: Designar, a partir de la presente fecha, a la ciudadana **ANA ROSA PRIETO CEDEÑO,** titular de la Cédula de Identidad Nº 12.958.683, como Directora General de Gestión Comunicacional del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, quedando facultada para ejercer las atribuciones contenidas en los artículos 26 y 27 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Despacho de la Presidencia según Decreto Nº 4.752, de fecha 21 de agosto de 2006, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.505, de fecha 22 de agosto de 2006.

Conforme a lo establecido en el 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

JESSE CHACÓN ESCAMILLO
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

Republica Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
Despacho del Ministro

Nº 13

Caracas, 11 de enero de 2008.

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, designado mediante Decreto Nº 5.792, de fecha 04 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.843, de la misma fecha, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 38 y 76, numerales 2, 18 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969;

RESUELVE:

PRIMERO: Designar, a partir de la presente fecha, como Directora General de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, a la ciudadana **MARIA RAFAELA SUAREZ HERNANDEZ**, titular de la Cédula de Identidad No. 6.223.808,quedando facultada para ejercer las atribuciones contenidas en los artículos 18 y 19 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Despacho de la Presidencia según Decreto Nº 4.752, de fecha 21 de agosto de 2006, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.505, de fecha 22 de agosto de 2006.

SEGUNDO: Delegar, a partir de esta misma fecha, en la ciudadana **MARIA RAFAELA SUAREZ HERNANDEZ**, Directora General de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, la firma de los actos y documentos relativos a las siguientes atribuciones:

1. Gestionar todo lo relacionado con los movimientos de personal ante el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo.
2. Ordenar los compromisos del presupuesto del ejercicio fiscal vigente, imputables a la Dirección a su cargo.
3. Tramitar y firmar lo concerniente al antiguo régimen de prestaciones sociales y prestación de antigüedad, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo.
4. Tramitar las nóminas y demás instrumentos de pago del personal empleado, obrero, contratado, jubilado y pensionado del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia.
5. Certificar los documentos que cursen en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia.
6. Aceptar las renuncias presentadas por los empleados, con excepción de los directores generales.
7. Firmar las cuentas y resoluciones para el otorgamiento del beneficio de jubilación reglamentaria, así como las pensiones de sobrevivientes y de invalidez, y los ajustes que se generen en las mismas, a excepción de las jubilaciones especiales, según la normativa vigente.
8. Aprobar la asistencia a cursos de capacitación y adiestramiento del personal, cuyo costo por persona no exceda de Dos Mil Quinientos Bolívares Fuertes (BsF. 2.500,00).
9. Aprobar las pasantías que sean requeridas, por los estudiantes de educación media y superior, las cuales no serán remuneradas.
10. Suscribir los contratos de servicios personales y honorarios profesionales, previamente aprobados mediante Punto de Cuenta, por el Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia.

TERCERO: El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

CUARTO: La funcionaria objeto de la presente delegación presentará al Ministro, en la forma que éste indique, una lista detallada de los actos y documentos sobre los cuales ejerza la presente delegación.

QUINTO: Los actos y documentos suscritos por la Directora General de Recursos Humanos, que sean ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de esta Resolución, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial donde hubiere sido publicada.

SEXTO: Según corresponda, la funcionaria delegataria procederá a registrar su firma en la Oficina Nacional del Tesoro y en la Contraloría General de la República, si fuere el caso.

Conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

JESSE CHACÓN ESCAMILLO
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DE MINISTRO
197º y 148º

Nº 003 **FECHA** 14 ENE. 2008

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.843 de fecha 04 de enero de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2, y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y 26 del Reglamento Interno del Fondo Nacional para Edificaciones Penitenciarias, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.941 de fecha 19 de mayo de 2004, designa al ciudadano **Laprea Bigott José Gregorio**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-5.114.409**, como Presidente del Fondo Nacional de Edificaciones Penitenciarias (FONEP) adscrito a este Ministerio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001, en concordancia con el artículo 1º del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, dictado a través del Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, se le delega la competencia y la firma de los documentos concernientes a las atribuciones y actividades de ese Fondo.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN RODRIGUEZ CHACÍN
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DE MINISTRO
197º y 148º

Nº 004 FECHA 14 ENE. 2008

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.843 de fecha 04 de enero de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2, y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designa al ciudadano **Menry Rafael Fernández Pereira**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-10.091.029**, como Director General del Despacho adscrito al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001, en concordancia con el artículo 1º del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, dictado a través del Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, se le delega la competencia y la firma de los documentos que conciernen y competen a la Dirección a su cargo.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN RODRÍGUEZ CHACÍN
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
SECRETARIA GENERAL EJECUTIVA

DM/SGE Nº 251

Caracas, 03 de diciembre de 2007

197º y 148º

RESOLUCIÓN

El Encargado de la Secretaría General Ejecutiva del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, en ejercicio de la delegación de atribuciones, gestiones y firmas de los actos y documentos que le confiere el numeral 6 de la Resolución DM Nº 203 de fecha 13 de septiembre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.781, de fecha 02 de octubre de 2007, en concordancia con los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, con el artículo 26 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

CONSIDERANDO

Que el cargo de Director General del Instituto de Altos Estudios Diplomáticos "Pedro Gual" del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, es catalogado como cargo de "Alto Nivel" y por consiguiente de libre nombramiento y remoción del Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

RESUELVE

Encargar al ciudadano HÉCTOR CONSTANT ROSALES, titular de la Cédula de Identidad Nº V- 13.511.164, como Director General del Instituto de Altos Estudios Diplomáticos "Pedro Gual", del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, desde el día veintidós (22) de octubre de 2007, y hasta el día veintiséis (26) de octubre de 2007, ambas fechas inclusive y delegar la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección, los cuales se especifican a continuación:

1.- Oficios, Notas, Memoranda, Circulares e Instrucciones de Servicio, radiogramas y telegramas para los miembros de la Misiones Diplomáticas y Delegaciones Consulares de la República en el exterior;

2.- Comunicaciones dirigidas a los Jefes de Misiones Diplomáticas Permanentes Extranjeras acreditadas ante el Gobierno Nacional, los Representantes de Organismos Internacionales y otros Funcionarios Internacionales que tengan categoría similar a los antes mencionados;

3.- Comunicaciones dirigidas a otros Organismos Públicos y Privados en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo;

4.- Circulares y comunicaciones dirigidas a las oficinas dependientes del Ministerio;

5.- Contratos de servicios, arrendamientos, de mantenimiento de bienes, equipos y ejecución de obras;

6.- Ordenes de pago y cheques;

7.- Balance y estado de valores que se envían a la Contraloría General de la República.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial Nº 29.025, de fecha dieciocho (18) de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifique al interesado, cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese,

CARLOS ERIK MALPICA
Secretaria General Ejecutiva
Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS

B *REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA*
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y
OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 421.07 FECHA: 20 DIC. 2007

Visto que, mediante Resolución Nº 001-1001 de fecha 19 de octubre de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.337 de fecha 3 de diciembre del mismo año, la entonces Junta de Regulación Financiera acordó la liquidación administrativa de las instituciones financieras mencionadas a continuación: BANCO EMPRESARIAL, S.A.C.A. y LA ARRENDADORA EMPRESARIAL, SOCIEDAD DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, C.A.

Visto que aún no ha concluido el proceso de intervención que actualmente se realiza en las empresas relacionadas integrantes del Grupo Financiero Empresarial, que no han sido rehabilitadas ni sometidas a la liquidación administrativa contemplada en el Titulo V del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 392 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

RESUELVE

1.- Designar al ciudadano Aníbal Suárez López, titular de la cédula de identidad N° 1.617.423, Interventor de la sociedad mercantil relacionada al GRUPO FINANCIERO EMPRESARIAL e intervenida a través de la Resolución cuyo número y fecha se indica a continuación:

	Empresa	Resolución Intervención	Fecha	Gaceta Oficial	Fecha
1.-	Inversiones Nespe, C.A.	207.07	25/07/07	38.833	17/12/07

2.- El interventor designado tendrá las más amplias facultades de administración, disposición, control y vigilancia, incluyendo todas las atribuciones que tanto la Ley como los Estatutos Sociales confieren a las Asambleas de Accionistas, a los Administradores y a los demás órganos de la empresa anteriormente mencionada.

3.- En virtud de la designación aquí contenida quedan expresamente revocadas todas las designaciones de interventores efectuadas para las empresas relacionadas intervenidas del Grupo Financiero Empresarial, no rehabilitadas ni sometidas a liquidación administrativa, con anterioridad a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Trino A. Díaz
Superintendente

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA
Adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Finanzas
RIF: G-20000303-0

SNAT-2007-0840

Caracas, 30 NOV. 2007

197° y 148°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, **JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA,** titular de la cédula de identidad **Nº 6.206.038,** Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, SENIAT, en mi condición de máxima autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y en uso de la facultad que me confiere el numeral 3 del Artículo 10 de la citada Ley, conforme a lo establecido en el Artículo 21 de la Providencia que dicta el Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.292, de fecha 13 de octubre de 2005, designo a la funcionaria **JOSBETH ESPERANZA OJEDA DIAZ,** titular de la cédula de identidad N° **13.044.084,** Profesional Administrativo, Grado 11, adscrita a la División de Fiscalización, como **Jefe del Sector de Tributos Internos San Fernando de Apure** de la **Gerencia Regional de Tributos Internos Región Los Llanos,** en calidad de **Titular**, para que ejerza las competencias asignadas al cargo, **Artículo 106** de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 29 de marzo de 1995, bajo el Nº 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria, **a partir de la fecha de su notificación.**

Es importante indicar la obligación de presentar la Declaración Jurada de Patrimonio ante la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA
Decreto Nº 2.407 de fecha 13-05-03
Gaceta Oficial Nº 37.689 del 14-05-03

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA
Adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Finanzas
RIF: G-20000303-0

SNAT-2007-0841

Caracas, 03 DIC. 2007

197° y 148°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, **JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA,** titular de la cédula de identidad **Nº 6.206.038**, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, SENIAT, en mi condición de máxima autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y en uso de la facultad que me confiere el numeral 3 del Artículo 10 de la citada Ley, conforme a lo establecido en el Artículo 21 de la Providencia que dicta el Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bólivariana de Venezuela Nº 38.292, de fecha 13 de octubre de 2005, designo al funcionario **JOSÉ GUSTAVO SOLER QUINTANA,** titular de la cédula de identidad N° **7.662.605,** Profesional Aduanero y Tributario, Grado 11, adscrito a la División de Fiscalización de la Gerencia Regional de Tributos Internos Región Capital, como **Jefe de la Unidad de Tributos Internos El Callao** de la **Gerencia Regional de Tributos Internos Región Guayana,** para que ejerza las competencias asignadas al cargo, **Artículo 114** de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 29 de marzo de 1995, bajo el Nº 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria, **a partir del día siguiente a la fecha del cese del titular del cargo.**

Es importante indicar la obligación de presentar la Declaración Jurada de Patrimonio ante la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA
Decreto Nº 2.407 de fecha 13-05-03
Gaceta Oficial Nº 37.689 del 14-05-03

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA
Adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Finanzas
RIF: G-20000303-0

SNAT-2007-0892

Caracas, 21 DIC. 2007

197° y 148°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, **JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA,** titular de la cédula de identidad Nº 6.206.038, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, SENIAT, en mi condición de máxima autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y en uso de la facultad que me confiere el numeral 3 del artículo 10 de la citada Ley, conforme a lo establecido en el Artículo 21 de la Providencia que dicta la Reforma del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292, de fecha 13 de Octubre de 2.005, **designo** al funcionario **ANGEL ANDRES RAMOS LUGO,** titular de la Cédula de Identidad Nº **4.565.793**, como **Gerente** de la **Aduana Principal El Guamache,** en calidad de **Encargado**, para que ejerza las competencias asignadas al cargo en el **Artículo 119** de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de **1995, publicada** en Gaceta Oficial de la República de Venezuela de fecha 29 de marzo de 1995, bajo el Nº 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria, **a partir del 21/12/07 hasta el 02/01/08.**

Es importante indicar la obligación de presentar la Declaración Jurada de Patrimonio ante la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA
Decreto Nº 2.407 de fecha 13-05-03
Gaceta Oficial Nº 37.689 del 14-05-03

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO, PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS Y PARA LA ALIMENTACION

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS, DESPACHO DEL MINISTRO, DM/Nº 020/2008. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN, DESPACHO DEL MINISTRO, DM/Nº 005. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO, DESPACHO DEL MINISTRO, DM/Nº 356. CARACAS, 14 DE ENERO DE 2008

AÑOS 197° y 148°

Por cuanto el Ejecutivo Nacional debe mantener el balance alimentario, para satisfacer la demanda nacional e implementar los mecanismos necesarios, con el propósito de garantizar el consumo interno.

Por cuanto, el maíz, bien sea de producción nacional o proveniente de procesos de importación, debe ser destinado prioritariamente con la finalidad de satisfacer y el consumo interno y solo se considera la exportación, en caso de disponer de excedentes.

Por cuanto, existe el riesgo de extorsión masiva, estimulado por los precios foráneos superiores al regulado internamente.

Por cuanto, se requiere elevar los niveles de reserva de maíz.

De conformidad con lo establecido en el artículo 305 de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela y lo previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del articulo 76 de la Ley Orgánica de Administración Pública y en ejercicio de la atribución prevista en los numerales 1,2 y 14 del artículo 26 del Decreto Nº 5.246 de fecha 20 de marzo de 2007, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional; estos Despachos dictan la siguiente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se prorroga hasta el 30 de junio de 2008 el plazo establecido en el artículo 2 de la Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación Nº DM/076, de fecha 05 de septiembre de 2007, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.763 de fecha 06 de septiembre de 2007 por la cual se PROHIBE TEMPORALMENTE LA EXTRACCIÓN, EXPORTACIÓN, Y REEXPEDICION DE MAÍZ, EN CUALQUIER VOLUMEN, MODALIDAD Y PRESENTACION, BIEN SEA DE PRODUCCION NACIONAL O PROVENIENTE DE PROCESOS DE IMPORTACIÓN.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2008.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ELIAS JAUA MILANO
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

FELIX RAMÓN OSORIO GUZMAN
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA LA ALIMENTACION

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA LAS INDUSTRIAS LIGERAS
Y COMERCIO.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS, DESPACHO DEL MINISTRO, DM/Nº 021 /2008. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN, DESPACHO DEL MINISTRO, DM/Nº 004 . MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO, DESPACHO DEL MINISTRO, DM/Nº 357 . CARACAS, 14 DE ENERO DE 2008

AÑOS 197° y 148°

Por cuanto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que el Estado debe garantizar la seguridad alimentaria de la población, la cual se alcanzará desarrollando y privilegiando la producción primaria de las actividades agrícolas, vegetal, pecuario, acuícola, pesquera y forestal, y cualquiera que fueren necesarias para alcanzar los niveles estratégicos de autoabastecimiento y promover acciones para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola,

Por cuanto es obligación del Estado garantizar la seguridad alimentaria de la población y asegurar la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades del público consumidor,

Por cuanto, le corresponde al Ejecutivo Nacional promover e impulsar la competitividad del sector agrícola del país, para lo cual deberá constituir e instrumentar una política comercial,

Por cuanto, las políticas comerciales deben considerar mecanismos e instrumentos de aplicación adaptados a la dinámica agrícola y permitir ajustes razonables para mantener un equilibrio sectorial,

Por cuanto el ejecutivo Nacional, consciente de la situación que acontece con el rubro maíz blanco, por órganos de sus Ministerios competentes se ve en la imperiosa necesidad de realizar acciones que considere pertinentes a objeto de regular dicho rubro,

De conformidad con lo establecido en los artículos 115 y 305 de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela y lo previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del articulo 76 de la Ley Orgánica de Administración Pública, artículos 7, 10, 11 y 41 de la Ley de Mercadeo Agrícola, en concordancia con el artículo 11 numeral 3, el artículo 14 numeral 1 y el artículo 26 numerales 1 y 9 del Decreto sobre Organización y funcionamiento de la Administración Pública Nacional, estos Despachos dictan la siguiente;

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se prorroga hasta el 30 de junio de 2008 el plazo establecido en el artículo 2 de la Resolución Conjunta emanada de los Ministerios del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio DM/Nº 269, Agricultura y Tierras DM/Nº 135/2007, y Alimentación DM/Nº 075, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.764, de fecha 07 de septiembre de 2007, MEDIANTE LA CUAL SE RESTRINGE TEMPORALMENTE LA DESTINACIÓN DE MAÍZ BLANCO CON FINES DISTINTOS AL CONSUMO HUMANO.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2008.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ELIAS JAUA MILANO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
LA AGRICULTURA Y TIERRAS

FELIX RAMÓN OSORIO GUZMAN
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
LA ALIMENTACION

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA LAS INDUSTRIAS LIGERAS
Y COMERCIO.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 019/2008. CARACAS, 14 DE ENERO DE 2008

AÑOS 197° y 148°

Por cuanto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que el Estado debe garantizar la seguridad alimentaria de la población, la cual se alcanzará desarrollando y privilegiando la producción primaria de las actividades agrícolas, vegetal, pecuario, acuícola, pesquera y forestal, y cualquiera que fueren necesarias para alcanzar los niveles estratégicos de autoabastecimiento y promover acciones para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola,

Por cuanto es obligación del Estado garantizar la soberanía alimetaria, a través de la producción nacional de rubros estratégicos para la alimentación del pueblo venezolano,

Por cuanto el Ejecutivo Nacional debe privilegiar el consumo interno de los alimentos producidos en el país, procurando que sirvan a los fines de alimentación masiva de la población venezolana,

Por cuanto, en el nuevo modelo de producción socialista venezolano los beneficios económicos particulares y las pretensiones de rentabilidad propias de la economía capitalista no pueden anteponerse a las necesidades del pueblo venezolano,

Por cuanto, el Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, mediante Resolución Nº DM/076 de fecha 5 de septiembre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.763 de fecha 06 de septiembre de 2007, prohibió temporalmente la extracción, exportación y reexpedición de maíz,

Por cuanto el ejecutivo Nacional, consciente de la situación que acontece con el rubro maíz, por órganos de sus Ministerios competentes debe activar los mecanismos necesarios para el control y regulación del abastecimiento de maíz en el país,

Por cuanto, corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras el control y emisión de las guías de movilización de rubros vegetales, para el tránsito de productos vegetales por el territorio nacional,

De conformidad con lo establecido en los artículos 115 y 305 de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 76 numeral 1, artículos 7, 10, 11 y 41 de la Ley de Mercadeo Agrícola, en concordancia con el artículo 11 numeral 3, el artículo 14 numeral 1 y el artículo 26 numerales 1 y 9 del Decreto sobre Organización y funcionamiento de la Administración Pública Nacional, este Despacho dicta la siguiente;

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se prorroga hasta el 30 de junio de 2008 el plazo establecido en el artículo 1 de la Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras Nº DM/137/2007, publicada en Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela Nº 38.773, de fecha 20 de septiembre de 2007, MEDIANTE LA CUAL SE PROHIBE TEMPORALMENTE EL TRÁNSITO DE MAÍZ DE PRODUCCIÓN NACIONAL CON FINES DE EXPORTACION O EXTRACCIÓN HACIA TERRITORIO EXTRANJERO.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2008.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ELIAS JAUA MILANO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. DM/Nº 022/2008. Caracas, 040103

AÑOS 197º y 148º

Conforme a la atribución conferida en el artículo 76, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho **RESUELVE** designar a la ciudadana **LAURA ELENA LOPEZ DELGADO**, titular de la cédula de identidad Nº V-13.465.918, como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS**, a partir del 16 de enero de 2008.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001, en concordancia con el artículo 1º del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, dictado a través del Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 29.025 del 18 de septiembre de 1969, se le delega la competencia y la firma de los documentos que conciernen y competen a la Unidad a su cargo.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

ELÍAS JAUA MILANO
Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 023/2008 .Caracas, 140108

AÑOS 197º y 148º

De conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 34 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, el artículo 49 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario y, el artículo 1º del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, dictado a través del Decreto Nº 140, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, este Despacho dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se delega en la ciudadana **LAURA ELENA LOPEZ DELGADO**, titular de la cédula de identidad Nº **V-13.465.918, DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS** de este Ministerio, a partir del 16 de enero de 2008, la competencia y firma de los actos y los documentos que a continuación se especifican:

1. La adquisición, pago, custodia, registro y suministro de los bienes, así como la contratación de servicios para el Ministerio, de conformidad con la Ley de Licitaciones y su Reglamento.
2. La dirección de las actividades relativas a los servicios de mantenimiento, transporte, vigilancia y seguridad integral.
3. La suscripción de órdenes de pago emitidas con cargo al Tesoro Nacional, hasta por un monto en bolívares equivalente a Mil Cien Unidades Tributarias (1.100 U.T.).
4. La conformación de los documentos constitutivos de caución o garantía suficiente, por el monto fijado por el ente licitante, para asegurar la celebración del contrato, en caso de otorgamiento de la Buena Pro, según lo dispuesto en la Ley de Licitaciones y sus Reglamentos.
5. La conformación de los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias.
6. La supervisión y control del reintegro de anticipos, de la fianza de fiel cumplimiento de contratos y otros conceptos que sean previstos en los contratos que se celebren con terceros.
7. Las adquisiciones de equipos y materiales asignados al uso y consumo del Ministerio, de conformidad con la Ley de Licitaciones y sus Reglamentos.
8. La suscripción de contratos de servicios básicos domiciliarios del Ministerio.
9. Los contratos para conservación y reparación menores de bienes muebles e inmuebles, hasta por un monto en bolívares fuertes equivalente a Mil Cien Unidades Tributarias (1.100 U.T).
10. Las comunicaciones dirigidas a entidades bancarias referentes a colocación, movilización y control de los fondos a cargo del Ministerio, previa autorización del ciudadano Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.
11. El endoso de cheques y demás títulos de crédito.
12. Las comunicaciones dirigidas a la Oficina Nacional de Presupuesto, Tesorería Nacional y la Dirección Nacional de Contabilidad Administrativa del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas.
13. La certificación de copias de documentos cuyos originales reposen en el archivo de la Dirección General a su cargo.
14. La suscripción de la correspondencia cuya atención sea competencia de la Oficina a su cargo.
15. A los fines del Registro de Firmas en el Banco Central de Venezuela podrá realizar lo siguiente:
    a) Abrir, movilizar y cancelar cuentas;
    b) Autorizar, modificar y eliminar firmas;
    c) Firmar liberación de caución;
    d) Firmar cobro de interés sobre títulos valores;
    e) Firmar la solicitud de compra y venta de divisas, así como autorizar las compras y ventas de las mismas;
    f) Firmar la correspondencia que este dirigida a esa entidad bancaria;
    g) Firmar lo correspondiente al impuesto al débito bancario;
    h) Firmar Operaciones de anticipo, reporto, descuento, y redescuento;
    i) Solicitar saldos, cortes y estados de cuenta;
    j) Firmar la solicitud de acceso a las áreas de seguridad del mencionado banco.

Artículo 2. La Funcionaria Delegada ejercerá las atribuciones y firma de los documentos y actos señalados en los numerales 5, 6, 8, 10, 11, 12 y 15 del artículo 1 de la presente Resolución, de forma conjunta con el funcionario ó la funcionaria en quien el ciudadano Ministro delegue tales atribuciones o su firma, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 3. Los actos dictados conforme a las delegaciones previstas en la presente Resolución deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma de la Funcionaria Delegada, la fecha y número de la presente Resolución y de la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Artículo 4. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, la funcionaria delegada deberá rendir cuenta al ciudadano Ministro de los actos y documentos firmados en virtud de esta Delegación.

Artículo 5. Se deroga la Resolución DM/Nº 102 de fecha 07 de Julio de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.475 de fecha 10 de Julio de 2006.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ELÍAS JAUA MILANO
Ministro del Poder Popular para
Agricultura y Tierras

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DESPACHO DEL MINISTRO

Nº 5600

Caracas, 11 ENE 2008
197º y 148º

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 610 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente, en concordancia con los artículos 208 y 209 de su Reglamento, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.426 de fecha 28 de abril de 2006 y, por cuanto la ciudadana **CARMEN E. VALERO**, en sus carácter de Presidente de la Comisión Electoral para la escogencia de los Directores Laborales del **COMPLEJO AGROINDUSTRIAL AZUCARERO EZEQUIEL ZAMORA S.A (CAEEZ)**, participó a la Inspectoría del Trabajo del Estado Barinas, que en fecha 13 de julio de 2007 se realizaron las elecciones de los Directores Laborales; es por lo que este Despacho Ministerial, visto el Auto de fecha 20 de julio de 2007, emanado de la Inspectoría del Trabajo del Estado Barinas y de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 209 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, **RECONOCE** dichos resultados, **ORDENA** su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; en tal sentido, los Directores Laborales electos tomarán posesión de sus cargos a partir de la publicación oficial de la presente Resolución y la duración en sus funciones se regirá por lo establecido en el artículo 614 de la Ley Orgánica del Trabajo. Observados como fueron dichos resultados, se evidencia que los Directores Laborales elegidos son:

NOBRES Y APELLIDOS	*CARGO*	*C.I.*
HUMBERTO PEREZ	1er. Director Laboral Principal	9.383.586
FRANKLIN ALGOMEDA	2do. Director Laboral Principal	11.401.740
DOMINGO HERNANDEZ NIEVES	1er. Director Laboral Suplente	9.983.109
RUBEN DARIO ZAMORA	2do. Director Laboral Suplente	13.426.894

Por el Ejecutivo Nacional
Comuníquese y Publíquese,

JOSE RAMON RIVERO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Según Resolución Nº 5106, de fecha 08/01/07, publicada en
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.589 de fecha 08/01/07

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

RESOLUCIÓN Nº 001 **Caracas,** 11 **de** ENE **2008**

AÑOS 197º y 148º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Nº 3.776 de fecha 16 de julio de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.781 Extraordinario del 12 de agosto de 2005, contentivo del "Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario", relativo a la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos, conformada por la Unidad Administradora Central y las Unidades Administradoras Desconcentradas con sus responsables,

RESUELVE

Se designan como Cuentadantes Responsables de las Unidades Administradoras, a los siguientes funcionarios:

UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL:

FRANCISCO JOSÉ MORENO ESCALONA, titular de la cédula de identidad Nº 11.203.353, Director (E) de Servicios Financieros, Código Nº 00705.

UNIDADES ADMINISTRADORAS DESCONCENTRADAS:

EDGAR TREJO, titular de la cédula de identidad Nº 11.462.601, Director Estadal Ambiental Distrito Capital, Código Nº 00737.

GERMAN ZAMBRANO GONZALEZ, titular de la cédula de identidad Nº 4.680.129, Director Estadal Ambiental Amazonas, Código Nº 00738.

NEIRA FUENMAYOR DE SÁNCHEZ, titular de la cédula de identidad Nº 4.522.774, Directora Estadal Ambiental Anzoátegui, Código Nº 00739.

ANNI NANIBELLY RODRÍGUEZ DE LOGGIODICE, titular de la cédula de identidad Nº 11.756.090, Directora Estadal Ambiental Apure, Código Nº 00740.

CARMEN LUISA CANNATA GONZALEZ, titular de la cédula de identidad Nº 8.782.613, Directora Estadal Ambiental Aragua, Código Nº 00742.

RAFAEL EUGENIO IZARRA TERÁN, titular de la cédula de identidad Nº 12.555.175, Director Estadal Ambiental Barinas, Código Nº 00743.

HUGO ANTONIO NUÑEZ GALICIA, titular de la cédula de identidad Nº 4.326.450, Director Estadal Ambiental Bolívar, Código Nº 00744.

FANNY MARGARITA RODRÍGUEZ ROJAS, titular de la cédula de identidad Nº 4.525.433, Directora Estadal Ambiental Carabobo, Código Nº 00745.

NERIO ESCOBAR, titular de la cédula de identidad Nº 10.327.155, Director Estadal Ambiental Cojedes, Código Nº 00746.

ESTEBAN ALEXIS LUBIN LEÓN, titular de la cédula de identidad Nº 8.545.063, Director Estadal Ambiental Delta Amacuro, Código Nº 00747.

FREDYS EIZAGA RUJANO, titular de la cédula de identidad Nº 3.358.392, Director Estadal Ambiental Falcón, Código Nº 00748.

ARIAID RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, titular de la cédula de identidad Nº 14.146.298, Director Estadal Ambiental Guarico, Código Nº 00749.

MIRLA CORONADO, titular de la cédula de identidad N° 4.191.037, Directora Estadal Ambiental Lara, Código N° 00750.

ARNOLDO JOSÉ VILLEGAS BRICEÑO, titular de la cédula de identidad N° 3.522.676, Director Estadal Ambiental Mérida, Código N° 00751.

JOSE RAFAEL DIAZ DIMAS, titular de la cédula de identidad N° 4.615.768, Director Estadal Ambiental Miranda, Código N° 00752.

LUCY MARIN, titular de la cédula de identidad N° 6.017.914, Directora Estadal Ambiental Monagas, Código N° 00753.

JOSÉ LUIS DÍAZ TORRES, titular de la cédula de identidad N° 1.747.777, Director (E) Estadal Ambiental Nueva Esparta, Código N° 00754.

ADOLFO PAREDES BASTIDAS, titular de la cédula de identidad N° 9.987.218, Director Estadal Ambiental Portuguesa, Código N° 00755.

RUBEN ARMANDO APARICIO CASTRO, titular de la cédula de identidad N° 3.817.366, Director Estadal Ambiental Sucre, Código N° 00756.

LUIS EUDES AGUILAR PEÑALOZA, titular de la cédula de identidad N° 5.345.720, Director Estadal Ambiental Táchira, Código N° 00757.

FRANCISCO GERARDO DÁVILA PEÑA, titular de la cédula de identidad N° 8.006.760, Director Estadal Ambiental Trujillo, Código N° 00758.

AURA CELIA ALBARRAN DE MENDEZ, titular de la cédula de identidad N° 4.702.689, Directora Estadal Ambiental Yaracuy, Código N° 00759.

EDGARDO ANTONIO REINA FERNANDEZ, titular de la cédula de identidad N° 5.164.525, Director (E) Estadal Ambiental Zulia, Código N° 00760.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

YUVIRI ORTEGA LOVERA
Ministra del Poder Popular para el Ambiente

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 142 Caracas, 14 ENE 2008 197° Y 148°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 5, Ordinal 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir del **03/01/2008 hasta 28/02/2008**, al ciudadano **OMAR ANGULO**, titular de la Cédula de Identidad N° **3.857.126**, como **DIRECTOR (E) ESTADAL AMBIENTAL LARA**, de este Organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76, ordinal 25 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17-10-2001, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

A tenor de lo dispuesto en el articulo 9 del Capitulo II del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el sistema presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 de fecha 12-08-2005, Decreto N° 3.776 del 18-07-2005, en concordancia con la Resolución N° 281 de fecha 03-01-2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.602 del 11-01-2007, se le autoriza para que actúe como Cuentadante Responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada: **Dirección Estadal Ambiental Lara, Código N° 00750**.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

ING. YUVIRI ORTEGA LOVERA
Ministra

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACION Y LA INFORMACION

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información
Despacho del Ministro

Caracas, 08 de enero de 2.008

197° y 148°

RESOLUCIÓN N° 007

Andrés Guillermo Izarra García, Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, en ejercicio que le confiere el Decreto N° 5.792, de fecha 04 de enero de 2.008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.843, de fecha 04 de enero de 2.008, y de conformidad con lo previsto en el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en su artículo 47 relativo a la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto de la Ley de Presupuesto.

RESUELVE

Único: Se constituye la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto para el ejercicio fiscal del año 2.008, del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información.

Unidad Administradora Central:

00002 Dirección General de Gestión Interna

Unidad Ejecutora Local:

00002 Dirección General de Gestión Interna
00003 Despacho del Viceministro de Estrategia Comunicacional
00004 Despacho del Viceministro de Gestión Comunicacional

Comuníquese y publíquese,

ANDRES IZARRA
Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información
Despacho del Ministro

Caracas, 10 de Enero de 2008

197° y 148°

RESOLUCIÓN N° 008

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA, Ministro del Poder Popular para La Comunicación y la Información, en ejercicio que le confiere el Decreto 5.792, de fecha viernes 04 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.843 de fecha 04 de enero de 2008, y de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en el numeral 2 del artículo 5 y en los artículo 19 último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

A partir de la presente fecha, designar a la ciudadana

NURY FASANELLA CARRERO, titular de la cédula de identidad número V-6.821.627, como Directora de Recursos Humanos adscrita a la Dirección General de Gestión Interna, de este Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, a partir de la presente fecha.

Comuníquese y Publíquese

Cúmplase

ANDRES IZARRA
Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información
Despacho del Ministro

Caracas, 08 de enero de 2.008

197° y 148°

RESOLUCIÓN Nº 009

Andrés Guillermo Izarra García, Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, en ejercicio que le confiere el Decreto Nº 5.792, de fecha 04 de enero de 2.008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.843, de fecha 04 de enero de 2.008, y de conformidad con lo previsto en el artículo 76 numeral 2 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

CONSIDERANDO

Que la modificación del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, no ha sido aprobado por el Presidente de la República en Consejo de Ministro, de conformidad con lo establecido en el artículo 236, numeral 20 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que la estructura organizativa del Ministerio del Poder para la Comunicación y la Información, se encuentra en proceso de revisión.

RESUELVE

Único: Suspender hasta nuevo aviso, los concursos públicos para optar a los cargos de funcionarios públicos en el Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información.

Comuníquese y publíquese,

Andrés Guillermo Izarra García
Ministro del Poder Popular para la
Comunicación y la Información

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información
Despacho del Ministro

Caracas, 09 de enero de 2008

197° Y 148°

Resolución Nº 010

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se procede a la corrección de la Resolución Nº 003, de fecha 05 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.844, de fecha 7 de enero de 2008, por cuanto se incurrió en error material, **donde dice**:

Delegar en la ciudadana, **JHAGEIMA GARCES ALVARADO**, titular de la cédula de identidad número V- 7.960.061, las funciones de cuentadante, responsable de la Unidad Administradora Central, código 00001, la firma de los actos y documentos en las materias concernientes a la dirección a su cargo de Directora General de Gestión Interna y como Responsable de la Unidad Administradora Central, código 00001, adscrita la Despacho del Ministro.

Debe decir:

Delegar en la ciudadana, **JHAGEIMA GARCES ALVARADO**, titular de la cédula de identidad número V- 7.960.061, las funciones de cuentadante, responsable de la Unidad Administradora Central, código 00002, la firma de los actos y documentos en las materias concernientes a la dirección a su cargo de Directora general de Gestión Interna y como responsable de la Unidad Administradora Central, código 00002, adscrita la Despacho del Ministro.

Se procede en consecuencia a una nueva impresión con la corrección antes indicada, subsanando los errores referidos y manteniendo el número y fecha de la Resolución.

Comuníquese y Publíquese,

ANDRÉS IZARRA GARCÍA
Ministro del Poder Popular para la
Comunicación y la Información

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información
Despacho del Ministro

Caracas, 05 de enero de 2008

197° Y 148°

Resolución Nº 003

Andrés Guillermo Izarra García, Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, en ejercicio que le confiere el Decreto 5.792, de fecha viernes 04 de enero de 2.008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.843, y de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en el numeral 2 del artículo 5 y en los artículos 19 último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Resuelve

Delegar en la ciudadana, **JHAGEIMA GARCES ALVARADO**, titular de la cédula de identidad número V- 7.960.061, las funciones de cuentadante, responsable de la Unidad Administradora Central, código 00002, la firma de los actos y documentos en las materias concernientes a la dirección a su cargo de Directora General de Gestión Interna y como Responsable de la Unidad Administradora Central, código 00002, adscrita la Despacho del Ministro.

Asimismo, delegar en la Ciudadana **ROSA VIRGINIA SOSA GIL**, titular de la cédula de identidad número V- 8.001.960, Directora General de Consultoría Jurídica la firma de los actos y documentos que se indican a continuación:

1. Comunicaciones dirigidas a las Dependencias que integran la estructura orgánica de la Administración Pública en materias relacionadas con la función de la Consultoría Jurídica, incluyendo Ministerios, Institutos y Servicios Autónomo y todos los órganos y entes descentralizados en general; Fiscalía General de la República, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, Poder Moral, Electoral, Judicial y Asamblea Nacional.
2. Suscribir dictámenes y opiniones jurídicas sometidas a su consideración y a la del ciudadano Ministro.
3. Comunicaciones dirigidas a la Procuraduría General de la República, solicitando dictámenes, pronunciamientos, interpretaciones jurídicas, opiniones, respuestas a cualquier requerimiento legal, oficios remitiendo recaudos y ratificando solicitudes y expresamente la facultad atribuida en el artículo 76, numeral 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, las referidas ciudadanas deberán rendir cuenta al ciudadano Ministro, de todos los actos y documentos que hubieren firmado, en virtud de la delegación conferida.

Comuníquese y Publíquese,

ANDRÉS IZARRA GARCÍA
Ministro del Poder Popular para la
Comunicación y la Información

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL

Republica Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Participación y Protección Social
Despacho de la Ministra

Caracas, 09 de enero de 2008

Nº 203

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792, de fecha 04 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.843, de la misma fecha, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 76, numerales 2 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE:

UNICO: Designar a la ciudadana **MARJORIE CAROLINA HERNANDEZ GONZALEZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº **11.920.198**, **DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA,** de este Ministerio, quedando facultado para ejercer las atribuciones previstas en el artículo 9 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Participación y Protección Social, contenido en el Decreto Nº 4.462, de fecha 08 de mayo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.435, de fecha 12 de mayo de 2006.

Conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica del Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social

Republica Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Participación y Protección Social
Despacho de la Ministra

Nº 207

Caracas, 09 de enero de 2008.

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792, de fecha 04 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.843, de la misma fecha, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 38 y 76, numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969;

RESUELVE:

PRIMERO: Delegar en la ciudadana **MARJORIE CAROLINA HERNANDEZ GONZALEZ**, titular de la Cédula de Identidad **Nº 11.920.198, DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA,** de este Ministerio, la firma de los actos y documentos relativos a las siguientes atribuciones:

1. Coordinar los procesos de licitación para la adquisición de bienes y servicios.
2. La certificación de documentos, copias y otros documentos relacionados con los contratos y acreencias no prescritas.
3. La suscripción de resoluciones que decidan acerca de la procedencia o no del pago de deudas de años precedentes a su gestión, reconocidas en vía administrativa o por decisión definitivamente firme emanada de órganos jurisdiccionales.
4. La suscripción de autorizaciones de gasto o de órdenes de pago que guarden relación directa o que afecten los créditos presupuestarios establecidos para el Ministerio del Poder Popular para la Participación y Protección Social hasta por un monto de 11.000 U.T., así como la facultad de suscribir los actos derivados de la Ley de Presupuesto anual correspondiente al ejercicio fiscal 2008, o cualquiera de las modificaciones que sufrieren,
5. Controlar, dirigir y garantizar la ejecución de los programas de mantenimiento preventivo, correctivo y de servicios básicos e internos, conforme a los requerimientos.
6. Las solicitudes de adquisición de divisas ante el Banco Central de Venezuela para los casos descritos en el artículo 2 del convenio *cambiario* Nº 7, CADIVI literales b), c), d), e), f), g), h), i), j).
7. Los contratos a suscribirse entre el Ministerio del Poder Popular para la Participación y Protección Social y las empresas de servicio básico: Electricidad, gas, agua, telecomunicaciones, correo, aseo urbano y domiciliario, alquileres de edificios y locales, independientemente del monto de la contratación y de acuerdo a lo establecido en la Ley de Presupuesto aprobado.

TERCERO: El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

CUARTO: El funcionario objeto de la presente delegación presentará a la Ministra, en la forma que ésta indique, una lista detallada de los actos y documentos sobre las cuales ejerza la presente delegación.

QUINTO: Los actos y documentos suscritos por la Directora General de Gestión Administrativa, que sean ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de esta Resolución, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial donde hubiere sido publicada.

SEXTO: Según corresponda, el funcionario delegatario procederá a registrar su firma en la Oficina Nacional del Tesoro y en la Contraloría General de la República, si fuere el caso.

Conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica del Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

ERIKA DEL VALLE FARÍAS PEÑA
Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA VIVIENDA Y EL HABITAT

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA VIVIENDA Y HABITAT

BANCO NACIONAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT

RESOLUCIÓN Nº

JD-08-04

Caracas, 10 de enero de 2008

197° y 148°

La Junta Directiva del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, en virtud de la atribución conferida en el numeral 9 del artículo 65 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat

RESUELVE

PRIMERO: Designar al Ciudadano José Roberto Rondón Haddad titular de la Cédula de Identidad N° 14.128.553, como Vicepresidente Ejecutivo del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat a partir de la presente fecha, y en consecuencia establecer las atribuciones inherentes al cargo y firma de los actos y documentos que a continuación se mencionan:

1.- Participar en la gestión diaria del Banco.

2.- Asistir al Presidente del Banco en el conocimiento y resolución de los asuntos que éste le confíe.

3.- Representar al Presidente del Banco en las oportunidades que este señale.

4.- Velar por el cumplimiento de las leyes que regulan al Banco Nacional de Vivienda y Hábitat.

5.- Cumplir, hacer cumplir las instrucciones impartidas por el Presidente del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat en materia de personal.

6.- Contratar los servicios que coadyuven al desarrollo de las competencias de la institución, previa consideración del Presidente del Banco.

7.- Proponer al Presidente del Banco, los nombramientos y remociones de los funcionarios que ocupen cargos de libre nombramiento y remoción, cuando lo juzgue conveniente a los intereses de la institución.

8.- Firmar correspondencia externa, postal, telefacsímil dirigida a organismos y entes del estado, instituciones financieras privadas o públicas y a particulares, que guarden relación con la gestión diaria del banco.

9.- Firmar la correspondencia interna relacionada con la gestión diaria de la dependencia a su cargo y dirigida a los Gerentes del Banco.

10.- Certificar los documentos que reposan en los archivos de la dependencia a su cargo.

11.- Cualquier otra que en materia de vivienda y hábitat, le delegue el Presidente del Banco para el normal funcionamiento de la institución.

SEGUNDO: Incorporar al Ciudadano José Roberto Rondón Haddad titular de la Cédula de Identidad N° 14.128.553, en su carácter de Vicepresidente Ejecutivo del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat a partir de la presente fecha al Comité de Colocaciones Financieras, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat.

TERCERO: Se Delega en el Presidente del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, Econ. **EUGENIO VÁSQUEZ ORELLANA,** titular de la Cédula de Identidad N° 10.830.620, todos los tramites legales que sean necesarios para la formalización del presente nombramiento.

Comuníquese y publíquese

EUGENIO VASQUEZ ORELLANA
PRESIDENTE

COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIA

COMISIONADA PONENTE: **BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ**

El 21 de febrero 2007, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, oficio Nº 0372-07, anexo al cual la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario Nº 050091, sustanciado contra la ciudadana **FRANCIS RIVAS VALECILLOS**, titular de la cédula de identidad Nº 7.348.860, con ocasión a su desempeño como Jueza Suplente del Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, por encontrarla, presuntamente, responsable de las faltas disciplinarias, previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial.

En la misma oportunidad, se dio cuenta a esta Comisión, por auto de la misma fecha se abocó a su conocimiento, y se designó ponente a la Comisionada **BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ**, quien con tal carácter suscribe la presente decisión. Asimismo, el 22 de febrero de 2007, admitió la acusación presentada por la Inspectoría General de Tribunales y fijó la audiencia oral y pública para el 30 de mayo de 2007.

El 28 de mayo de 2007, la Fiscal Sexagésima Cuarta del Ministerio Público a Nivel Nacional en Materia Disciplinaria Judicial, procedió a adherirse a la acusación formulada por la Inspectoría General de Tribunales.

En la misma fecha, la acusada solicitó el diferimiento de la audiencia oral y pública, en virtud del fallecimiento de dos (2) miembros de su familia, por lo que esta Comisión acordó diferir la misma, para el día 9 de octubre del mismo año.

El 15 de agosto de 2007, mediante sentencia Nº 1.764 emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se reconstituyó la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial de la siguiente manera: Damián Adolfo Nieto Camillo, Presidente; Alicia Hortensia García de Nicholls y Belkis Useche de Fernández, Miembros Principales, quienes se abocaron al conocimiento de la causa el 25 de septiembre de 2007, conservando su condición de ponente la Comisionada Belkis Useche de Fernández, y asimismo, se acordó diferir la audiencia oral y pública.

El 9 de noviembre de 2007, ésta Comisión fijó nueva oportunidad para la celebración de la audiencia oral y pública, para el día 5 de diciembre de 2007, oportunidad, en la cual se celebró la referida audiencia en la presente causa y, se dictó el pronunciamiento correspondiente.

I
DE LA ACUSACIÓN

Del escrito contentivo de la acusación presentado por la Inspectoria General de Tribunales se desprende lo siguiente:

El órgano investigador acordó compulsar de oficio el expediente disciplinario para investigar las presuntas irregularidades cometidas por la ciudadana Francis Rivas Valecillos, durante su desempeño como Jueza Suplente del Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, "*...ello en virtud de las actuaciones observadas...en el expediente Nº 04391*".

En las actuaciones compulsadas, el ciudadano Antonio José Gutiérrez, Juez Suplente del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del referido Circuito Judicial Penal, el 2 de junio de 2004, denunció ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, "*...que en la causa judicial Nº KP01-S-2004-002928 o KP01-P-2004-0000405, la Jueza **Francis Rivas Valecillos**, encontrándose de guardia el 6 de marzo de 2004, realizó una audiencia de presentación y publicó la fundamentación de la decisión de dicha audiencia el 19 de marzo de 2004, trece (13) días después de su celebración*". Igualmente indicó que la referida jueza ingresó al sistema informático Juris 2000 el referido auto de fundamentación el 22 de marzo de 2004, fecha en la cual la jueza acusada no estaba a cargo del Tribunal Quinto de Control".

En virtud de lo anterior, el 13 de abril 2005, la Inspectoría ordenó abrir la correspondiente averiguación y, comisionó, a la Inspectora de Tribunales Mildred Meza, a fin de que realizara la investigación correspondiente. Que el 30 de noviembre de 2006, efectuada la investigación, la Inspectoría General de Tribunales presentó acusación contra la ciudadana Francis Rivas Valecillos, por actuaciones durante su desempeño como Jueza Suplente del Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Lara y, a tal efecto adujo:

Que en relación a los antecedentes de la acusada; de los registros llevados por ese órgano acusador se pudo verificar que se han tramitado hasta la fecha de la presentación de la acusación tres (3) denuncias que constaban en los expedientes números 060069, 050352, en fase investigativa, y 050091 concerniente a la presente acusación, "*...con ocasión a las irregularidades cometidas durante su desempeño como Jueza Suplente...*" del tribunal *ut supra* identificado.

Que, de las actas cursantes en el presente expediente disciplinario, así como, de las copias certificadas de la causa Nº **KP01-S-2004-002928** –nomenclatura del referido Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control- correspondiente al proceso judicial llevado contra los ciudadanos Rafael Perdomo y Fernando Oviedo Escalona por la presunta comisión del delito de homicidio intencional perpetrado contra los ciudadanos Maria Elena Di Batista y Alejandro Isaac Zubillaga, el 25 de febrero de 2004 se juramentó como Jueza Suplente, la acusada, y tomó posesión del cargo en la misma fecha, para ejercerlo en el lapso comprendido entre el 25 de febrero de 2004 y el 19 de marzo de 2004.

Que, el 6 de marzo de 2004, estando de guardia el mencionado Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control, se efectuó la audiencia oral y pública de la causa contenida en el expediente judicial Nº KP01-S-2004-02928, en la cual, la acusada decretó la privación judicial preventiva de libertad a los imputados, anteriormente identificados; asimismo, declaró sin lugar la solicitud de nulidad peticionada por la defensa de los procesados e informó a las partes que: "*(...) la fundamentación de la presente decisión se hará por auto separado y que los lapsos comenzarán a correr a partir de la notificación del mencionado auto (...)*".

Que, el 9 de marzo de 2004, el Comando General de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Lara dirigió oficio al aludido Juzgado Quinto de Control informando sobre la captura del ciudadano Eladio Peña, en la misma fecha la acusada acordó celebrar para el 10 de marzo del mismo año, la audiencia oral y pública del mencionado imputado, de conformidad con el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal efectuada la misma, se acordó la aplicación del procedimiento ordinario así como la privación de libertad del prenombrado imputado.

Que, el 18 de marzo de 2004, los defensores del imputado Fernando Oviedo presentaron ante el Tribunal de la causa escrito donde señalaron que en virtud de que el 08 de marzo de 2004, la defensa presentó escrito a la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público donde solicitó reconocimiento en rueda de individuos, se acordará el mismo.

Que, el 19 de marzo, la acusada, fundamentó la decisión emitida el día 06 de marzo de 2004, en el expediente judicial Nº KP01-S-2004-002928, siendo consignado en el mismo, en fecha posterior al 23 de marzo de 2004, "*...pues, en esa fecha el juzgado de la causa declaró improcedente la solicitud hecha por los defensores del imputado Fernando Oviedo de practicar la prueba anticipada de Reconocimiento en Rueda de Individuos...y dicha actuación aparece foliada en el expediente judicial antes del auto de fecha 19 de marzo de 2004*". Que asimismo, constaba que en dicha fundamentación, no se ordenó la notificación de las partes, así como que el 22 de marzo de 2004, fue asentado en el Sistema Juris 2000 el auto de fundamentación por el ciudadano Carlos Arturo Muñoz.

Que, de las actuaciones del Cuaderno de Apelación Nº KP01-R-2004-000102, se verificó que el 16 de marzo de 2004, la defensa del imputado Fernando Oviedo Escalona, presentó ante el Tribunal Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, apelación contra la sentencia del 6 del mismo mes y año, emanada del referido Tribunal Quinto de Control, siendo que el 17 de marzo de 2004, el aludido Juzgado Noveno de Control acordó emplazar a las partes, de conformidad con el artículo 449 del Código Orgánico Procesal Penal.

Que, el día 25 de marzo de 2004, la Fiscal Auxiliar Cuarto del Ministerio Público formuló contestación a la apelación presentada por la defensa del imputado, y el 26 del mismo mes y año, el Juzgado Noveno de Control ordenó practicar y certificar por Secretaría el cómputo de los días transcurridos a partir de la fecha en que se dictó la privativa de libertad al imputado antes referido, y una vez verificado el cómputo, ordenó, el 26 de marzo de 2004, remitir a la Corte de Apelaciones de ese mismo Circuito Judicial Penal.

Que, el 5 de abril de 2004, la Corte de Apelaciones admitió el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fernando Oviedo Escalona, bajo las siguientes consideraciones:

> "*(...) aun cuando el Recurso de Apelación se interpuso evidentemente de forma anticipada, en fecha 16 de marzo del presente año, no es menos cierto que la Juez que dictó la Medida de Privación de Libertad acordó que el lapso de dicha apelación en contra de la medida comenzaría a correr a partir de la notificación del Auto de Fundamentación, siendo publicado éste catorce (14) días después. Y dicha notificación no fue acordada tal como se desprende de la revisión de las Actas del presente asunto, luego se libra el emplazamiento un día antes de ocurrida la Fundamentación de dicha medida.*
> *(...)*
> *Evidentemente, se produce de esta manera un desorden procesal que va en contra de la seriedad y de una sana administración de Justicia, que por supuesto genera dudas a cerca de las decisiones jurisdiccionales.*
> *Y luego más aún, se produce un computo a partir de la fecha en que se dictó la decisión de Privativa de Libertad y se pregunta esta alzada*

¿y no iba a empezar a correr el lapso de apelación a partir de la notificación de la fundamentación? (...). (Subrayado de la misma Corte)".

Que, el 22 de abril de 2004, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Lara declaró sin lugar la apelación interpuesta, y acordó reponer la causa al estado de notificar a las partes sobre la decisión del 19 de marzo de 2004, a objeto de que a partir de esta fecha comenzará el lapso de apelación, observando lo siguiente:

"(...) No puede esta Alzada, dejar de señalar que la decisión del Tribunal Quinto de Control, fue dictada en fecha 6 de marzo, y que fue dictado el auto fundado en fecha 19 de marzo de 2004, osea (sic) pasado trece (13) días. Del mismo la referida decisión en audiencia señala que se reserva (en su decisión de fecha 06-03-2004), la notificación de las partes una vez que dictara el auto de fundamentación, recalcando, además que, sin la debida notificación de éstas, el lapso de Apelación no comenzarla a computarse, quebrantando en demasía esta lapso, al dejar de transcurrir para fundar el auto de privación, mas de trece (13) días, aunque no existe norma que penalice o sancione tal dilación, en el presente caso se cumplió con el fin cual era la fundamentación, pero que la tardanza en su producción no es causa de derechos al imputado y menos un perjuicio para las victimas, aun cuando la circunstancia es motivo suficiente para llamar la atención de la Jueza Francis Rivas, lo que deberla evitar que ocurra en futuras oportunidades (...)".

Que, de las actuaciones del Cuaderno de Apelación Nº KP01-P-2004-000405, se desprendía que, el 13 de mayo de 2004, los defensores del imputado Rafael Eduardo Perdomo, se dieron por notificados y apelaron de la decisión del 19 de marzo de 2004, señalando que la fundamentación de la sentencia apelada: *"(...) ni siquiera fue presentada para ser en (sic) el 'Sistema JURIS 2000' lo que representa un acto írrito, el cual no debe fundarse para tomar una decisión Judicial, por haber sido incorporado al presente proceso en forma indebida (...)".*

Que, el 21 de mayo de 2004, el Tribunal Noveno de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Lara acordó emplazar al representante del Ministerio Público y, el 1° de junio del mismo año, acordó efectuar el cómputo por Secretaría de los días transcurridos para verificar el lapso consagrado en los artículos 448 y 449 del Código Orgánico Procesal Penal, y en esa misma fecha acordó remitir el expediente a la Corte de Apelaciones, la cual el 26 de agosto de 2004, admitió, respecto del coimputado Rafael Eduardo Perdomo, el recurso de apelación señalando las siguientes consideraciones:

"(...) Es por lo que esta Alzada no entiende el por qué la Jueza que dicta la decisión acuerda la notificación luego de la fundamentación y luego al otro día fundamente, y luego como producto del emplazamiento contesta la Fiscalía del Ministerio Público, que era lo correcto.
Evidentemente, se produce de esta manera un desorden procesal que va en contra de la seriedad y una sana administración de Justicia, que por supuesto genera dudas a cerca de las decisiones jurisdiccionales (...)".

Que, el 30 de julio de 2004, la Corte de Apelaciones remitió oficio Nº 644-04, a la Oficina de Tramitación Penal del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, solicitando que le fuera enviada a esa Corte informe sobre registro en el Sistema Juris 2000 de la decisión del 19 de abril de 2004, emitida por el Tribunal Quinto de Control del prenombrado Circuito Judicial, la cual informó en oficio Nº 29-04 del 4 de agosto de 2004, que una vez revisado el Sistema Juris 2000, *"...no encontró registrada ninguna decisión del 19 de marzo de 2004, emitida por el Tribunal Quinto de Control del mismo Circuito Judicial, suscrita por la jueza Francis Rivas Valecillos".*

Que, el 22 de diciembre de 2004, la tantas veces referida Corte de Apelaciones declaró con lugar la apelación interpuesta por los defensores del imputado Rafael Eduardo Perdomo, ordenando la reposición de la causa al estado de celebrar nuevamente la audiencia oral y pública de presentación del identificado imputado.

Asimismo, señaló la Inspectoría General de Tribunales que del estudio de las actas contenidas en el expediente Nº 050091, se observó que en la tramitación del expediente judicial Nº KP01-S-2004-002928, la existencia de un evidente desorden procesal, por cuanto la acusada acordó que el lapso de apelación de la sentencia comenzaría a computarse a partir de la notificación a las partes sobre la fundamentación de una decisión pronunciada el 6 de marzo de 2004, que finalmente se produjo en el expediente después del 23 de marzo del mismo año con fecha de 19 de marzo de 2004, siendo asentada en el Libro Diario el 22 de marzo de 2004, constatándose además que en dicha fundamentación no se ordenó la respectiva notificación a las partes, tal como lo señaló la aludida Corte de Apelaciones cuando indicó el 26 de mayo de 2004, que: *"(...) se produce de esta manera un desorden procesal que va en contra de la seriedad y una sana administración de justicia, que por supuesto genera dudas a cerca de las decisiones jurisdiccionales (...)"*, todo lo cual trajo como consecuencia que el 22 de abril y 22 de diciembre de 2004, se ordenara la reposición de la causa al estado de celebrar nuevamente la audiencia oral y pública.

En el mismo orden de ideas, destacó las siguientes irregularidades, primero, que se denotó un retraso de trece (13) días para la fundamentación de la sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Control del 6 de marzo de 2004, ya que la misma fue emitida el 19 de marzo de 2004, contraviniendo al principio del debido proceso, el derecho a la defensa y la disposición del artículo 177 del Código Orgánico Procesal Penal. De igual manera, señaló que al tratarse de una medida privativa de libertad, el auto que la fundamenta debió ser efectuado inmediatamente después de concluida la audiencia oral y pública, puesto que en ningún caso puede privarse a un imputado de su libertad sin que medie una decisión judicial debidamente fundamentada, de conformidad con el artículo 254 *eiusdem*.

Asimismo, indicó que más grave aun fue que la acusada fundamentó la medida, sin tener en su poder el expediente judicial Nº KP01-S-2004-002928, hecho que se evidenció al constatar la última actuación en el expediente principal ocurrida en el Juzgado Quinto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, el 9 de marzo de 2004, donde se fijó la audiencia oral y pública del imputado Eladio Peña para el 10 de marzo de 2004, la cual se celebró en la sede del Juzgado Noveno de Primera Instancia con Funciones de Control, -Tribunal de la causa- y la fundamentación de la sentencia privativa de libertad de los imputados Fernando Oviedo y Rafael Perdomo se produjo el día 19 de marzo de 2004, encontrándose el expediente en la sede del referido Juzgado Noveno de Control desde el 10 de marzo del mismo año.

En segundo lugar, indicó el órgano Instructor que la acusada, no ordenó la debida notificación a las partes sobre la publicación del auto de fundamentación, trasgrediendo el artículo 179 del Código Adjetivo Penal, descuido que trajo como consecuencia, que el Juzgado Noveno de Control, ordenara una serie de cómputos de los días transcurridos a fin de verificar los plazos establecidos en los artículos 448 y 449 del Código Orgánico Procesal Penal, y la Corte de Apelaciones señaló que se produjo un desorden procesal, luego un computo a partir de la decisión privativa de libertad y se preguntó *¿y no iba a empezar a correr el lapso de apelación a partir de la notificación de la fundamentación?*

En virtud de lo expuesto, el órgano investigador, consideró que las irregularidades cometidas por la jueza acusada constituyeron retrasos y descuidos injustificados en la tramitación del proceso, falta disciplinaria prevista en el numeral 7 artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial.

Igualmente, el órgano instructor señaló que quedó comprobado que el auto de fundamentación no fue asentado en el Libro Diario el 19 de marzo de 2004, sino el 22 del mismo mes y año, día en que la acusada ya no se encontraba a cargo del Juzgado Quinto de Primera Instancia con Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, conducta que configuró la falta disciplinaria establecida en el numeral 6 del mismo articulo 38 de la Ley de Carrera de Judicial.

Finalmente, la Inspectoría General de Tribunales acusó a la ciudadana Francis Rivas Valecillos, con ocasión a su desempeño como Jueza Suplente del Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, por haber infringido los numerales 6 y 7 del articulo 38 de la Ley de Carrera Judicial, por lo que solicitó se le aplicara la sanción de amonestación.

El órgano instructor, a los fines de demostrar lo alegado promovió los siguientes documentos: 1) copia certificada del acta de audiencia de fecha 6 de marzo de 2004; 2) copia certificada del acta de audiencia de fecha 10 de marzo de 2004; 3) copia certificada del escrito presentado por los defensores del imputado Fernando Oviedo el 18 de marzo de 2004; 4) copia certificada de la boleta de citación a la defensora privada del imputado Fernando Oviedo, ciudadana Celia Hernández; así como copia certificada del auto de fundamentación del 19 de marzo de 2004; 5) copia certificada del oficio Nº 29-04, proveniente de la Oficina de Tramitación Penal del Circuito Judicial Penal del Estado Lara; 6) copia certificada del Libro Diario de fecha 22 de marzo de 2004; 7) copias certificadas de los autos de fecha del 22 de abril de 2004 del 22 de diciembre del mismo año. Pruebas, que fueron admitidas mediante auto del 5 de diciembre de 2007.

II
ALEGATOS DE LA ACUSADA

En virtud de la acusación presentada por la Inspectoria General de Tribunales contra la ciudadana Francis Rivas Valecillos, ésta presentó escrito de descargos el 20 de mayo de 2005, en el cual expuso lo siguiente:

Como punto previo solicitó, la acumulación de los expedientes tramitados en su contra, de conformidad con el principio de la unidad del proceso establecido en el artículo 73 del Código Orgánico Procesal Penal, investigaciones que por el mismo hecho se le siguen signadas bajo los núms. 050352 y 060069, a fin de ser acumulados a la presente causa y se deje sin efecto cualquier acusación, así como el cierre definitivo de todas las investigaciones pendientes por este hecho contenidas en los expedientes disciplinarios ya señalados.

Seguidamente, adujo en relación a la presente acusación, que nunca fue denunciada, por cuanto del escrito de denuncia presentado por el ciudadano Antonio José Gutiérrez el 2 de junio de 2004, ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, se evidenciaba que la denuncia fue dirigida contra el ciudadano Leonardo López con ocasión del ejercicio de las funciones Administrativas como Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, y que su nombre figuró como dato referencial sobre un trámite administrativo interno propio de la actividad judicial, que dicha denuncia fue presentada por el referido ciudadano una vez que fue destituido del cargo de Juez Suplente del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del aludido Circuito Judicial Penal, por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia. Por lo que, consideró, que por error material, se acordó compulsar, de oficio, el expediente disciplinario para investigar las presuntas irregularidades cometidas en su desempeño como Jueza Suplente del

Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del referido Circuito Judicial Penal.

Que de las *"actuaciones compulsadas"* en la cual se refiere que en la causa Judicial Nº KP01-S-2004-002928 ó KP01-P-20040000405 se publicó el 19 de marzo de 2004, la fundamentación de lo decidido en una audiencia efectuada el 6 del mismo mes y año, trece (13) días después de su celebración, debía observarse la sentencia Nº 554-05-01-07, del 12 de agosto de 2005, emanada de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en la cual por unanimidad, se ordenó mantener vigente la decisión del 6 de marzo de 2004, dictada contra los ciudadanos Fernando José Oviedo y Rafael Perdomo González, por estar, tal pronunciamiento ajustado a derecho; indicándolo el texto de la motiva y la parte dispositiva, con Ponencia del Magistrado Alejandro Angulo Fontiveros y el voto concurrente de la Magistrada Blanca Rosa Mármol de León.

Asimismo, señaló que como se evidenció de la motivación de la antes referida sentencia, de la cual citó:

> *"...Frente a la subversión del orden procesal establecido en la presente causa, resulta impretermitible para la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia el anular las decisiones dictadas el 22 de abril de 2004, 22 de diciembre de 2004 y el 3 de febrero de 2005 por la Sala Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, así como mantener vigente la decisión del 6 de marzo de 2004, dictada por el Juzgado Sexto de Primera Instancia de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Lara; también la medida de privación judicial preventiva de libertad contra los ciudadanos FERNANDO JOSE OVIEDO ESCALONA y RAFAEL EDUARDO PERDOMO GONZALEZ, porque tal pronunciamiento está ajustado a Derecho...".*

Indicó que, en el texto de la sentencia se comete un error de imprenta al identificar al Juzgado Sexto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Lara como el Tribunal de la referida causa a cargo de la jueza acusada Francis Rivas Valecillos, siendo que esta actuaba en funciones de Control Quinto del referido Circuito Judicial correctamente señalado en el voto concurrente.

Alegó, asimismo, que en los descargos realizados ante la Inspectora Mildred A. Meza el 20 de mayo de 2005, en el expediente instruido Nº 050091, señaló que efectuó una suplencia en el Juzgado Quinto de Primera Instancia con Funciones de Control desde el 25 de febrero 2004 hasta el 19 de marzo de 2004 ambas fecha inclusive, y el 6 de marzo de 2004 fue convocada con carácter de urgencia, por la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, para que asumiera la guardia inmediatamente, correspondiéndole conocer del asunto *"objeto del error"*, pues, reitera que no existe denuncia en su contra.

Adujo, que consta en auto del 6 de marzo de 2004, que en la audiencia oral, primero, decretó la privación judicial preventiva de libertad contra los ciudadanos Perdomo González Rafael Eduardo y Oviedo Escalona Fernández, segundo, declaró sin lugar la solicitud de nulidad absoluta de las actuaciones señaladas por la defensa y finalmente, dejó expresamente establecido que: *"El Tribunal informa a las partes que la fundamentación de la presente decisión se hará por auto separado, y que los lapsos de apelación comenzarán a correr a partir de la notificación del mencionado auto"*.

Señaló, que el 19 de marzo de 2004, efectivamente, se fundamentó la medida de privación judicial preventiva de libertad, decisión y fundamentación avalada por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en la señalada sentencia Nº 554-05-01-07, de cuyo análisis se desprendió que su actuación profesional como operador de justicia no se circunscribió dentro de la falta disciplinaria que acarrea amonestación prevista en los numerales 6 y 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, ya que se estableció que los Jueces de la Sala Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, incurrieron en errores inexcusables y sus decisiones del 22 de abril de 2004, 22 de diciembre de 2004 y 03 de febrero de 2005, fueron anuladas considerando la Sala de Casación Penal que se produjeron dilaciones indebida imputables a la defensa de los ciudadanos Rafael Eduardo Perdomo y Fernando José Oviedo, causando un perjuicio irreparable a la celeridad procesal, a la búsqueda de la verdad y justicia en la aplicación del derecho.

Asimismo, indicó que del texto de la motiva y dispositiva de la sentencia del 12 de agosto de 2005, se desprende que contiene elementos relacionados con la violación al debido proceso que devinieron de la actuación de los jueces de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, lo que produjo la anulación de las mencionadas sentencias y la vigencia de su decisión del 6 de marzo de 2004, su auto de fundamentación del 19 de marzo de 2004 y la medida de coerción personal contra los imputados, por estar ajustada a derecho.

En este sentido, a decir de la jueza acusada, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia no observó ninguna irregularidad de su parte y tampoco consideró trasgresión de los principios procesales en los artículos 177 y 179 del Código Orgánico Procesal Penal, estando su decisión a criterio de los Magistrados ajustada a derecho por concurrir los extremos de ley pertinentes para dictar su decisión, lo que, la excluye de aplicación de sanción disciplinaria alguna, a razón de que de ningún modo dicha Sala instó a la Inspectoría General de Tribunales para que procediera en su contra, que lo correspondiente era tramitar la acusación por error inexcusable contra los jueces de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, a quienes les anularon las decisiones por ser contradictorias e ilógicas.

Destacó, que por los elementos descritos y por tratarse de un error material involuntario al compulsarse las actuaciones en su contra, la acusación presentada por una falta en la que no incurrió produciría una decisión contraria a la citada sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, y por ende el desacato al orden público decisorio establecido en ella, lo cual constituiría una injusticia al estar suficientemente probado que su actuación estuvo ajustada a derecho y el planteado error era una violación abierta a sus derechos fundamentales, pues su motivación no fue otra sino la del resguardo de su prestigio personal y profesional fundamentados en la obediencia la ley y al derecho con honestidad y transparencia en el ejercicio público y privado de su carrera, en virtud de lo cual solicitó se dejará sin efecto cualquier acusación en su contra y el cierre de las investigación pendientes por los hechos objeto de la presente acusación .

La *sub júdice* promovió en su descargo las documentales siguientes: copia de la denuncia realizada por el ciudadano Antonio José Gutiérrez contra el ciudadano Leonardo López en su condición de Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Lara; sentencia Nº 554-05-01-07 del 12 de agosto de 2005, dictada por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia; oficio Nº 1078 del 7 de octubre de 2007, emanado de la aludida Sala, mediante el cual remitió copia certificada de la referida sentencia a la Inspectoría General de Tribunales; copia de denuncia interpuesta por la colectividad de Carora Estado Lara, contra el ciudadano Antonio José Gutiérrez ante la Fiscalía y; su curriculum vitae. Dichas pruebas fueron admitidas mediante auto del 5 de diciembre de 2007, cuanto ha lugar en derecho, por no ser manifiestamente ilegales ni impertinentes; mas no así, la instrumental promovida referida a la copia de denuncia interpuesta por la colectividad de Carora, Estado Lara, por cuanto no guardaba relación con los hechos imputados por la Inspectoría General de Tribunales y ser manifiestamente impertinente.

III
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez analizados los alegatos de las partes y de las pruebas que constan en autos, pasa esta Comisión emitir pronunciamiento sobre el asunto sometido a su conocimiento, a tal efecto observa lo siguiente:

De modo preliminar, corresponde a esta Comisión pronunciarse sobre la solicitud de acumulación, formulada por la acusada, de la presente causa a los expedientes 050352 y 060069, nomenclatura de la Inspectoría General de Tribunales, por cuanto según alegó se refieren a los mismos hechos, solicitud que fundamentó en el artículo 73 del Código Orgánico Procesal Penal, para lo cual, se observa:

La acumulación procesal consiste en la unificación, dentro de un mismo expediente, de causas que revisten algún tipo de conexión, a fin de que sean decididas mediante una sola sentencia, con la finalidad de evitar que se dicten sentencias contradictorias. Asimismo, con la acumulación se persigue celeridad procesal, pues se ahorra tiempo y recursos económicos al decidirse en una sola sentencia asuntos en los cuales no existe razón para que se ventilen en distintos procesos.

Ahora bien, el artículo 39 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial establece que cuando un asunto sometido a la consideración de la Comisión tenga relación determinante o conexión concluyente con cualquier otro que se tramite en la misma, se ordenará, de inmediato, de oficio o a solicitud de parte, la acumulación de las causas.

Respecto a la existencia de conexión entre causas establece el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, que *existe conexión: cuando haya identidad de personas y objeto, aunque el título sea diferente; cuando haya identidad de personas y títulos, aunque el objeto sea distinto; cuando haya identidad de título y de objeto, aunque las personas sean diferentes; cuando las demandas provengan del mismo título aunque sean diferentes las personas y el objeto.*

No obstante, para que proceda la acumulación procesal es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: la presencia de dos o más procesos; la existencia entre ellos de una relación de accesoriedad, conexión o de continencia; que no se verifique ninguno de los presupuestos enumerados en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, que prohíben la acumulación de autos o de procesos, el cual se cita a continuación:

> *"**Artículo 81**. No procede la acumulación de autos o procesos:*
> *1° Cuando no estuvieren en una misma instancia los procesos.*
> *2° Cuando se trate de procesos que cursen en Tribunales civiles y mercantiles ordinarios e otros procesos que cursen en Tribunales especiales.*
> *3° Cuando se trate de asuntos que tengan procedimientos incompatibles.*
> *4° Cuando en uno de los procesos que deban acumularse estuviere vencido el lapso de promoción de pruebas.*
> *5° Cuando no estuvieren citadas las partes para la contestación de la demanda en ambos procesos."*

Asimismo, resulta pertinente referirnos al artículo 73 del Código Orgánico Procesal Penal, visto que la acusada fundamenta la solicitud de acumulación en dicha norma, que consagra el principio de la unidad del proceso, en virtud del cual por un solo delito o falta no se seguirán diferentes procesos, así como tampoco diversos procesos contra un imputado; de allí que todas las causas atribuidas a un mismo imputado, así como todas las circunstancias que rodean un hecho punible deben ser juzgados por un mismo tribunal, para evitar sentencias contradictorias e

incompatibles, ello debe ser visto, en concordancia con el artículo 66 *eiusdem*, que se refiere a la acumulación de juicios conexos, en virtud de la relación de identidad entre los hechos y las personas que se señalan como autores y los presuntos sujetos pasivos de la perpetración.

Ahora bien, revisado lo anterior, en el caso bajo examen, la solicitud de acumulación no procede, toda vez, que no es tan dados los supuestos para la acumulación solicitada, por cuanto esta Comisión no ha recibido acusación relacionada con los antes mencionados expedientes 050352 y 060069, tal como se desprende del escrito contentivo de la presente acusación en el cual se señala como punto previo en relación con los antecedentes de la acusada, que de los registros llevados por la Inspectoría General de Tribunales, se verificó que se han tramitado hasta la fecha de la presentación de la acusación tres (3) denuncias que constaban en los expedientes números 060069 y 050352, **en fase investigativa**, y 050091 **correspondiente a la presente acusación**, con ocasión a las presuntas irregularidades cometidas durante su desempeño como Jueza Suplente del Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Lara; así como, de la copia fotostática de certificación de denuncias, consignada por la *sub júdice* en la audiencia oral y pública realizada en la presente causa el 5 de diciembre de 2007, de la cual se desprende que los expedientes 060069 y 050352, se encuentran el primero de ellos en fase de investigación ante el referido Órgano Investigador y el segundo "...estando actualmente en estudio el proyecto de acto conclusivo". Igualmente, de los mismos no se evidencian los hechos investigados en dichos expedientes de los cuales se solicita acumulación a la presente causa disciplinaria, en razón de lo cual la solicitud de acumulación resulta improcedente. Así se declara.

Por otra parte, en relación al alegato de que nunca fue denunciada, toda vez que la denuncia presentada mediante escrito por el ciudadano Antonio José Gutiérrez el 2 de junio de 2004, quien se desempeñó como Juez Suplente del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control del referido Circuito Judicial Penal, fue dirigida contra el para entonces Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, y que su nombre figuró como dato referencial sobre un trámite administrativo interno propio de la actividad judicial, por lo que, consideró que el órgano acusador incurrió en un error material, al acordar compulsar, de oficio, el expediente disciplinario Nº 04391, para investigar las presuntas irregularidades cometidas en su desempeño como Jueza Suplente del Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del aludido Circuito Judicial Penal.

Esta Comisión, observa, que el hecho de que en el escrito de denuncia del 2 de junio de 2004, presentado ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, no se formularon las denuncias especificamente contra la acusada, es decir para que fuese investigada su conducta, no es menos cierto que dicho escrito refiere expresamente que "*Igualmente existe un caso muy connotado en la ciudad de Barquisimeto, en el cual se ventila en el asunto Nº KP01-S-2004-002928 ó KP01-P-2004-000405, donde en fecha 06 de Marzo del presente año, la abogada Francis Rivas, Juez Suplente del Tribunal de Control Nº 5, realiza la audiencia de presentación, la cual consta en los folios 87 al 92, y aparece en autos de fecha 19 de Marzo del mismo año, la fundamentación de la medida privativa de libertad, en los folios 145 al 151, pero lo grave de la situación es que analizado el Juris en el diario del Tribunal, el dia 22 de marzo, se incorpora al Tribunal de Control Nº 5, el abogado Ramón Aguilar, Juez de este tribunal...la Abogado (sic) Francys Rivas, presenta el escrito de fundamentación, cuando no era juez del asunto y los (sic) más grave aun es que si violenta al artículo 177 del Código Orgánico Procesal Penal, ocasionadando un retardo procesal y un desafuero juridico, a sabiendas todo esto del Juez Presidente del Circuito Judicial Penal*".

De allí que, aunque la denuncia no se formulará en principio especificamente en su contra para que se investigaran sus actuaciones en la causa penal sometida a su conocimiento, sino, con la finalidad –entre otras- como se desprende del petitorio de la misma, para que se investigará "*...la situación de todos y cada uno de los jueces penales para verificar el criterio de aceptación que existe en cuanto a la errada política general por parte del Doctor Leonardo López...*", no es menos cierto que en la denuncia se hizo referencia a la situación antes citada de la parcialmente transcrita denuncia, situación esta presuntamente irregular que ameritó su investigación y concluyó en la presente la acusación, por lo que tal circunstancia no impedía a la Inspectoría General de Tribunales al advertir el hecho descrito compulsar de oficio las actuaciones e iniciar la investigación correspondiente, por cuanto el procedimiento disciplinario es de orden público y puede iniciarse bien de oficio o por denuncia, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 30 del Decreto de Régimen de Transición del Poder Público, 40 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y 32 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. Y así también se declara.

Ahora bien, respecto a la presente acusación esta Comisión observa, que la Inspectoría General de Tribunales acusó a la ciudadana Francis Rivas Valecillos, acusación a la cual se adhirió el Ministerio Público con Competencia en Materia Disciplinaria, por haber puesto de manifiesto un desorden procesal en la tramitación de la causa judicial No. KP01-S-203-002928, lo que produjo un retardo de trece (13) dias para fundamentar la sentencia dictada en la audiencia oral, de fecha 6 de marzo de 2004, -en la cual la acusada decretó medida de privación judicial preventiva de libertad contra los ciudadanos Fernando José Oviedo Escalona y Rafael Eduardo Perdomo González, declaró sin lugar la solicitud de nulidad efectuada por la defensa de los imputados e informó que la fundamentación de la decisión se haría por auto separado y que los lapsos de apelación comenzarían a correr, a partir de la notificación del mencionado auto-; es decir dicha fundamentación, fue realizada por la acusada el 19 de marzo de 2004, y no ordenó la notificación a las partes en dicho auto de fundamentación, lo que constituyó para el Órgano Acusador, la falta disciplinaria prevista en el artículo 38 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial por lo que solicitó se aplicara la sanción de amonestación. Asimismo, solicitó la sanción de amonestación por considerarla incursa en el ilícito disciplinario establecido en el numeral 6 del referido artículo 38 *eiusdem*, al no haber asentada en el Libro Diario el auto de fundamentación el día en que se produjo –el 19 de marzo de 2004- sino que fue asentado el 22 del mismo mes y año, por un juez distinto, -oportunidad para la cual la *sub júdice* había concluido sus funciones en el referido Tribunal-.

En virtud de la acusación presentada, la acusada tanto en su escrito de descargo como en la audiencia oral y publica señaló que en sentencia Nº 554-05-0107, del 12 de agosto de 2005, emanada de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia por decisión unánime se ordenó mantener vigente la decisión que dictó el 6 de marzo de 2004, así como, no observó ninguna irregularidad de su parte y tampoco transgresiones de los artículos 177 y 179 del Código Orgánico Procesal Penal, por lo que a criterio de los magistrados de dicha Sala la decisión estaba ajustada a derecho por concurrir los extremos de ley para dictarla. Asimismo, alegó que la referida Sala en ningún momento instó a proceder en su contra, que de ser sancionada se produciría una decisión contraria a la citada sentencia del Máximo Tribunal de la República y el desacato al orden público decisorio establecido en ella.

Ahora bien, en relación a la acusación formulada por el Órgano Acusador, respecto a la falta disciplinaria contemplada en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, esta Comisión observa lo siguiente:

En la presente causa, quedó comprobado de las actas del expediente como de las exposiciones de las partes en la audiencia oral y pública, que la *sub júdice en la causa penal Nº KP01-S-203-002928*, incurrió en un desorden procesal tal como lo señaló el Órgano Acusador, pues dictó una decisión de medida privativa preventiva de libertad contra los antes señalados para entonces imputados, fundamentándola trece (13) días después de decretarla, contrariando el artículo 254 del Código adjetivo Penal, el cual establece: *"(...) La privación preventiva de libertad sólo podrá decretarse por decisión debidamente fundada (...)"*, por lo que la acusada debió fundamentar dicha decisión el misma día de la culminación de la audiencia oral, por cuanto no existe en el ordenamiento jurídico disposición alguna que permita privar de la libertad al imputado sin la fundamentación debida, que ordena la norma *in comento*, así como el artículo 177 *eiusdem* que establece en cuanto a los plazos para decidir que los autos y la sentencias definitivas que sucedan a una audiencia oral, serán pronunciadas inmediatamente después de concluida la audiencia, lo cual no ocurrió en el presente caso, incurriendo en una evidente violación de los artículos *supra* señalados y por ende el debido proceso que debe ser observado en todo momento en las actuaciones procesales, con estricto cumplimiento de lo establecido en la norma procesal penal vigente, entendido este como ya se dijo en el no cumplimiento de lo que establece la norma *in comento* para dictar la decisión, pero que en ningún momento este afectó la validez de la decisión, así como tampoco la fundamentación de la misma, por cuanto la acusada dicto un auto el cual fundamentó solo que no lo realizó en la oportunidad correspondiente, circunstancia que no invalida las mismas, pero que si traduce una conducta de la acusada no cónsona desde el punto de vista disciplinario, pues dilatar una decisión contraviene el espíritu y la razón de ser de la función jurisdiccional, ello por cuanto, afecta la celeridad procesal que es una de las metas del establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal, con los juicios orales que posibilitan la inmediatez, pues en la audiencia se cuenta con todos los elementos para decidir.

Asimismo, quedó comprobado que la acusada, en el acta de audiencia del 06 de marzo de 2004, estableció que los lapsos de apelación comenzarían a correr a partir de las notificaciones, las cuales no fueron ordenadas en el auto de fundamentación del 19 de marzo de 2004, con lo cual se violó el derecho de las partes a ser notificadas de los actos procesales dictados por el Tribunal, derecho consagrado en el artículo 179 del Código Orgánico Procesal Penal, lo que trajo como consecuencia un desorden procesal en el tramite de la causa penal en referencia, toda vez que al violentar normas procesales y no dar cumplimiento a lo ordenado por ella en su decisión incurrió en un retraso de trece (13) días en producir la fundamentación de una decisión, así como en un descuido al no notificar a las partes una vez producido el auto de fundamentación, en evidente contravención al debido proceso previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a los principios y garantías procesales consagrados en el Código Orgánico Procesal Penal, actuación que lesionó la esfera de derechos de los imputados, al no ser llevado el proceso con el orden correspondiente pues no debemos olvidar que el proceso penal es un conjunto de actos sucesivos y ordenados regulados por el derecho, y en el presente caso al producirse el retraso afectó la celeridad del proceso más no así la validez de las decisiones, como ya se refirió anteriormente, e igualmente, en cuanto a la falta de notificación de la decisión donde se fundamentó el auto del 6 de marzo de 2004, la cual debió producirse con dicha fundamentación como fue señalado en el mismo, "*...El tribunal informa alas (sic) partes que la*

fundamentación de la presente decisión se hará por auto separado y el lapso de apelación comenzará a correr a partir de la notificación del mencionado auto..." , lo cual no ocurrió, denotando una actuación descuidada en la toma de la decisión, más sin embargo, ello no impidió el ejercicio efectivo de derecho a la defensa de los imputados por cuanto como se evidencio de las actas cursantes al presente expediente disciplinario, en la causa penal, los imputados ejercieron recurso de apelación los cuales fueron del conocimiento de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de Estado Lara, la cual en la decisión de apelación del 22 de abril de 2004, acordó reponer la causa al estado de la notificación a las partes de la decisión antes referida del 19 de marzo de 2004 y en la sentencia del 22 de diciembre del mismo ano ordeno reponer la causa al estado de celebrar nuevamente la audiencia oral y pública, fallos posteriormente anulados por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia Nº 554-05-0107 del 12 de agosto de 2005.

Por lo antes expuesto, debe esta Comisión declarar que la acusada con la actuación descrita en el ejercicio de la función de Juez Suplente del Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, incurrió en la falta disciplinaria que da lugar a la amonestación establecida en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial. Así se decide.

En cuanto a la falta imputada correspondiente a no llevar de forma regular el libro diario del Tribunal, establecida en el numeral 6 del artículo 38 de la referida Ley de Carrera Judicial, esta Comisión observa, que cursan al presente expediente disciplinario copias del Libro Diario, en el folio 25 de la pieza uno (01) del expediente, que el auto de fundamentación del decreto de medida de privativa preventiva de libertad, dictado por la acusada el 19 de marzo de 2004, fue diarizado por un Juez distinto a ella el 22 del mismo mes y año, -ya para esa fecha no se encontraba a cargo del tribunal puesto que la suplencia que realizó como lo afirmó la misma acusada en su escrito de defensa fue "*...desde el 25-02-2004 al 19-03-2004...*"-, con lo cual creó un estado de incertidumbre en el proceso, pues el Libro Diario tiene como objeto dar una mayor garantía de la fecha cierta de cada actuación procesal, es decir, ofrece a las partes la transparencia y la seguridad de los asientos allí inscritos, lo cual permite verificar todas las actuaciones realizadas, por tal razón se puede afirmar la existencia de la irregularidad en los asientos del Libro Diario, al no quedar reflejado en orden cronológico las actuaciones realizadas en el Juzgado. Tal irregularidad fue alegada por los defensores del imputado Rafael Eduardo Perdomo al fundamentar la apelación ejercida en la causa penal, cuando señaló que "*...se ha valorado una Motivación expuesta por el Juez Quinto de Control que ni siquiera fue presentada para ser (sic) en el Sistema Computarizado 'Juris 2000' lo que representa un acto irrito por haber sido incorporado al presente caso en forma indebida...*", posteriormente la Corte de Apelaciones solicito información a la Oficina de Tramitación Penal del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, quien informó el 4 de agosto de 2004, "*...que una vez revisado exhaustivamente el Sistema Juris 2000 y las actuaciones registradas en fecha 19 de abril del 2004, no aparece decisión alguna de esa misma fecha, suscrita por la Abg. Francis Rivas Valecillo, como Juez de Control N° 5, en el asunto N° KP01-S-2004-2928*". Por consiguiente, esta instancia disciplinaria estima que la acusada al no llevar en forma regular el Libro Diario, incurrió en la falta disciplinaria contenida en el numeral 6 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial que contempla la sanción de amonestación. *Así se declara.*

Por último, con relación al argumento de defensa de la acusada referido a que declarar su actuación como constitutiva de una falta "*en la que no incurrió*", produciría una decisión contraria a la sentencia Nº 554-05-0107 del 12 de agosto de 2005, emanada de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, y por ende el desacato al orden público decisorio establecido en ella, al estar suficientemente probado que su actuación estuvo ajustada a derecho. Argumento, respecto al cual señaló la Inspectoría General de Tribunales en la audiencia oral y pública en el presente procedimiento disciplinario que si bien era cierto que la referida Sala ordenó mantener vigente la decisión dictada por la acusada, no era menos cierto que en la parte motiva de la misma se indicó que la Sala observó errores inexcusables por parte de los jueces de primera instancia y de la corte de apelaciones que han conocido del expediente, en relación con la audiencia de presentación realizada el 6 de marzo de 2004 y fundamentada por auto separado el 19 del mismo mes y año.

Esta Comisión considera necesario citar parcialmente la referida sentencia del Máximo Tribunal de la República, dada el fundamento en ella del argumento antes referido:

> *"Ahora bien: durante la fase intermedia del proceso penal seguido contra los ciudadanos acusados...se han producido dilaciones indebidas desde el 15 de mayo de 2004 hasta el 11 de mayo de 2005 pues se realizaron doce diferimientos de la audiencia preliminar, en su mayoría imputables a la Defensa de los ciudadanos acusados...los cuales han creado un perjuicio irreparable a la celeridad procesal y la búsqueda de la verdad y justicia en la aplicación del Derecho.*
>
> *Además la Sala Penal observó errores inexcusables por parte de los jueces de primera instancia y de la corte de apelaciones que han conocido del expediente, en relación con la audiencia de presentación de los ciudadanos imputados RAFAEL EDUARDO PERDOMO y FERNANDO JOSÉ OVIEDO, hecha por el Juzgado Sexto de Primera Instancia de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, el 6 de marzo de 2004 y fundamentada por auto separado el 19 del mismo mes y año.*
>
> *La corte de apelaciones, en relación con los recursos de apelación interpuestos por la Defensa de los ciudadanos imputados...contra la citada decisión del tribunal de control, dictó dos decisiones el 22 de abril y el 22 de diciembre de 2004, antes transcritas, las cuales son manifiestamente contradictorias e ilógicas en su motivación y han ocasionado a los imputados indefensión pues en la primera declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa del ciudadano imputado...y retrotrajo la causa al estado de que las partes sean notificadas del auto dictado el 19 de marzo de 2004, para a partir de allí computar el lapso de apelación contraviniendo lo pautado en el artículo 175 del Código Orgánico Procesal Penal, ya que la audiencia de presentación fue realizada el 6 de marzo de 2004 y las partes quedaron notificadas de la decisión en ese acto: por tanto el lapso para interponer los recursos comenzaba a contarse al día siguiente.*
>
> *Mientras que en la segunda decisión esa corte declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa del ciudadano imputado...anuló la decisión del tribunal de control del 19 de marzo de 2004 y repuso la causa al estado de celebrar nuevamente la audiencia de presentación al mencionado imputado.*
>
> *De esta forma, la sentencia de la corte de apelaciones obvió que el tribunal de control celebró la audiencia de presentación el 6 de marzo de 2004 para oír a los ciudadanos imputados...*
>
> *Frente a la subversión del orden procesal establecido en la presente causa, resulta impretermitible para la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia el anular las decisiones dictadas el 22 de abril de 2004, el 22 de diciembre de 2004 y el 3 de febrero de 2005 por la Sala Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, así como mantener vigente la decisión del 6 de marzo de 2004, dictada por el Juzgado Sexto de Primera Instancia de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Lara; también la medida de privación judicial preventiva de libertad contra los ciudadanos...porque tal pronunciamiento está ajustado a Derecho; y la acusación hecha por el Fiscal del Ministerio Público, la cual podrá ampliar o modificar en la audiencia preliminar.*
>
> *Así mismo y en atención al principio de concentración y unidad del proceso la Sala, excepcionalmente, ordena la celebración de un único acto de audiencia preliminar para oír a las partes, según el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal.*
>
> *Igualmente y por todo lo expuesto ordena la radicación del juicio en el Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo.*
>
> *La Sala Penal insta a los jueces de primera instancia a cumplir con los lapsos procesales establecidos en el citado código y a utilizar los medios pertinentes para asegurar la asistencia de los sujetos procesales a las audiencias e imponer las sanciones estipuladas en el artículo 103 "eiusdem".*
>
> ***DECISIÓN***
>
> *(...)*
>
> *1) Se ABOCA al conocimiento de la presente causa.*
>
> *2) Anula las decisiones dictadas el 22 de abril de 2004, el 22 de diciembre de 2004 y el 3 de febrero de 2005 por la Sala Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Lara.*
>
> *3) Ordena mantener vigente la decisión del 6 de marzo de 2004 dictada por el Juzgado Sexto de Primera Instancia de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Lara; la medida de privación judicial preventiva de libertad contra los ciudadanos FERNANDO JOSÉ OVIEDO ESCALONA y RAFAEL EDUARDO PERDOMO GONZÁLEZ, porque tal pronunciamiento está ajustado a Derecho; y la acusación hecha por el Fiscal del Ministerio Público, la cual podrá ampliar o modificar en la audiencia preliminar.*
>
> *4) Se ordena remitir el expediente al Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo para que lo distribuya en un tribunal de control y celebre un único acto de audiencia preliminar para oír a las partes según el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal.*
>
> *5) Ordena remitir copia certificada de esta decisión a la Inspectoría General de Tribunales y al Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Lara.*

Ahora bien, visto el argumento de la acusada en relación a la citada sentencia, lo dicho por la Inspectoría General de Tribunales al respecto, así como la parcialmente transcrita sentencia, en la cual, donde se refiere al Juzgado Sexto debe entenderse Juzgado Quinto, como fue observado en el voto concurrente de dicha sentencia, esta Comisión considera oportuno señalar, que cuando se analiza disciplinariamente la conducta desplegada en el ejercicio de la función de juzgar, deben tomarse en consideración las circunstancias que rodearon el hecho, el comportamiento de las distintas personas que intervienen en la causa y la responsabilidad que tienen cada uno de ellos, además de la estimación en el caso concreto a ser analizado del daño que pudiere haberse causado, entre otras, a los efectos de determinar la responsabilidad disciplinaria de los administradores de justicia en caso de faltas a los postulados éticos que le exige la función pública de la cual están investido; que tiene por objeto tal como lo señala el artículo 30 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y, 2 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, velar porque los jueces cumplan estrictamente con sus deberes y con el decoro que exige su ministerio, para así promover la confianza pública en la integridad, independencia e imparcialidad en la administración de justicia, como establecer y aplicar sanciones por acciones u omisiones que los infrinjan.

Asimismo, debe señalarse, que el Juez al impartir justicia es independiente en la interpretación de la Ley y el derecho de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, y en *ningún caso podrá sancionarse disciplinariamente a un juez por sus decisiones o por los fundamentos de ellas*, las **que sólo serán materia de recursos procesales**. *De allí que existe* un límite a la potestad sancionatoria de la Administración respecto a la actuación jurisdiccional del Juez, el cual viene dado por la prohibición que sobre aquélla recae para aplicar sanciones disciplinarias a los jueces, con motivo de la interpretación que hagan del ordenamiento jurídico en sus decisiones judiciales; constituyendo la excepción a este principio el supuesto previsto en el numeral 13 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

En tal sentido, es oportuno referir que es criterio reiterado de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, con relación al límite de la autonomía y la independencia judicial, **conforme a la cual las actuaciones jurisdiccionales son revisables por el órgano disciplinario** "*limitando su examen a la idoneidad del*

funcionario para ejercer el cargo de juez" -Sentencia Nº 00400 de esta Sala, del 18 de marzo de 2003, caso: Zoraida Mouledous Morfee-. Así pues, existe una línea divisoria muy fina entre la revisión de aspectos relacionados con la aptitud personal del juez y otros relativos al ámbito jurisdiccional, es preciso atender siempre al caso concreto, a fin de limitar el alcance del poder disciplinario de la Administración, de manera que no se invada en forma indebida el campo de actuación jurisdiccional. De allí que, la responsabilidad disciplinaria opera en aquellos supuestos en que la independencia ha sido transgredida por parte del juez, por actuar sin sometimiento al sistema o no ejercer correctamente sus funciones, lo contrario haría nugatorio el fin que persigue el régimen disciplinario de los Jueces, convirtiéndolo en una instancia de revisión de la conformidad de las decisiones judiciales con el derecho y la jurisprudencia, lo que evidentemente se erigiría como una clara usurpación de funciones del Poder Judicial, hecho que violenta con creces su autonomía e independencia.

En razón de lo expuesto, considera esta Comisión que en ningún momento el pronunciamiento aquí dictado está en contra de lo decidido en la sentencia de la Sala de Casación Penal, Máximo Tribunal superior que conoció en sede jurisdiccional de la causa penal, puesto que no es competencia de este Órgano Disciplinario estudiar los fundamentos de la acusada para dictar un pronunciamiento, puesto que ello, constituye la naturaleza de la decisión que sólo es revisable como efectivamente lo fue en sede jurisdiccional, en virtud de lo cual no es procedente al argumento de defensa en cuestión, puesto que en el caso de autos esta Comisión no entró a analizar los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en el auto del 6 de marzo de 2004 y su fundamentación del 19 del mismo mes y año, dictados por la acusada, sino por el contrario la conducta asumida en el ejercicio de la función de tanta importancia encomendada por el Estado, como lo es de administrar justicia, puesta de manifiesta en la tramitación procesal de la causa antes señalada, más no así las razones y fundamentos en que se basó para tomarlas, y así se declara.

DECISIÓN

En mérito de los razonamientos expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, dicta los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO: declara **IMPROCEDENTE**, la solicitud de acumulación presentada por la acusada ciudadana Francis Rivas Valecillos, titular de la cédula de identidad Nº 7.348.860.

SEGUNDO: declara **CON LUGAR** la acusación formulada por la Inspectoría General de Tribunales a la cual se adhirió el Ministerio Público, contra la ciudadana Francis Rivas Valecillos, con ocasión a su desempeño como Jueza Suplente del Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Lara.

TERCERO: **AMONESTA** a la ciudadana Francis Rivas Valecillos por encontrarla incursa en las faltas disciplinarias consagradas en los numerales 6 y 7 del artículo 38, de la Ley de Carrera Judicial, con ocasión a su desempeño como Jueza Suplente del Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Lara.

Visto que el texto íntegro de esta decisión se publica dentro del lapso establecido en el artículo 47 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, se advierte que contra la misma podrá ejercerse recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a su publicación o recurso contencioso de anulación ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia dentro de los treinta (30) días siguientes a su publicación, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento que rige a esta Comisión.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Se ordena asimismo remitir copia certificada de la presente decisión a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los catorce (14) días del mes de Diciembre de dos mil siete (2007). Años: 197º de la Independencia y 148º de la Federación.

Los Comisionados,

DAMIÁN ADOLFO NIETO CARRILLO
Presidente

BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ
Ponente

ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS

GIOVANNA LANDER SALAZAR
Secretaria Acc.

Exp.- Nº 1612-2007
DANC/AHGdN/BudF/gls

Siendo la (s) 9:00 Am de hoy 14 de diciembre de 2007
se publicó la anterior decisión la cual quedó registrada bajo el Nº 021-2007

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: Dra. ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
EXPEDIENTE Nº: 1626-2007

JUEZ ACUSADO: LUIS RODOLFO HERRERA GONZÁLEZ, Juez (titular) del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

ACUSACIÓN DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES:
Haber incurrido presuntamente en retrasos y descuidos injustificados durante la tramitación de la causa judicial Nº 02-5967, falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial; acusación a la cual se adhirió la Fiscal Sexagésima Cuarta del Ministerio Público, Dra. Carmen Beatriz Chang, mediante escrito que presentó en fecha 7 de diciembre de 2007.

SANCIÓN SOLICITADA: Amonestación.

En fecha 17 de mayo de 2007, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial oficio Nº IGT- AA 1175-07 de la Inspectoría General de Tribunales anexo al cual remitió expediente instruido contra el ciudadano **Luis Rodolfo Herrera González**, titular de la cédula de identidad Nº 7.426.129; por sus actuaciones como **Juez titular Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas,** al haber presuntamente incurrido en Descuidos injustificados y retardo innecesario durante la tramitación de la causa judicial Nº 02-5967, falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de amonestación. El 23 de mayo de 2007, se dio cuente a esta Instancia Disciplinaria y se designó ponente a la Comisionada **Dra. Rosa Da' Silva Guerra.**

Por auto del 11 de junio de 2007 se admitió la acusación, fijándose el 6 de agosto de 2007 para la celebración de la audiencia oral y pública, la cual fue diferida mediante auto de fecha 17 de julio de 2007, en virtud de la reprogramación de las actividades de este Órgano. Posteriormente el 15 de agosto de 2007, mediante sentencia Nº 1764 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia reconstituyó esta Comisión, al designar nuevos Comisionados, quedando integrada de la siguiente manera: **Damián Nieto Carrillo**, Presidente; **Alicia García de Nicholls y Belkis Useche de Fernández**, miembros principales, quienes se instalaron en sus funciones el 19 de septiembre de 2007, y en consecuencia por auto de fecha 25 de septiembre de 2007, se abocaron al conocimiento de la presente causa, ordenándose la notificación de las partes a fin de que ejercieran el control previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, si fuere el caso, y en fecha 23 de octubre de 2007 se fijó la celebración de la audiencia oral y pública para el 10 de diciembre del mismo año asumiendo la ponencia la **Doctora. Alicia García de Nicholls,** quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

El 7 de diciembre de 2007, la Fiscalía Sexagésima Cuarta del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia Disciplinaria Judicial se adhirió a la acusación presentada por la Inspectoría General de Tribunales contra el ciudadano Luis Rodolfo Herrera.

El día diez (10) de diciembre de 2007, oportunidad en la cual tuvo lugar la audiencia oral y pública, las partes expusieron sus alegatos, y se dictó el pronunciamiento correspondiente, tal como está asentado en el acta de esa audiencia. Siendo la oportunidad para publicar el texto íntegro del fallo dictado, se observa:

I
DE LA ACUSACIÓN

En fecha 17 de mayo de 2007, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial escrito de Acusación interpuesto por la Inspectoría General de Tribunales contra el ciudadano **Luis Rodolfo Herrera González**, con ocasión a su desempeño en el cargo de Juez titular Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas al haber incurrido presuntamente en descuido injustificado que generó un retardo innecesario durante la tramitación de la causa judicial **Nº 02-5967**. Se refiere en el libelo acusatorio que el presente procedimiento se inició en virtud del contenido de la decisión dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 12 de julio de 2005, cuya copia certificada le fue remitida anexa al oficio Nº 05-1992, de 22 de julio de 2005, donde se ordenó a la Inspectoría General de Tribunales investigar la posibilidad de imponer sanción disciplinaria al Juez Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Luís Rodolfo Herrera, quien había dictado la sentencia que fuera conocida por vía de impugnación. Efectuada la investigación correspondiente el Órgano Instructor constató los siguientes hechos:

La admisión de la demanda interpuesta por la empresa Whirlpool Corporation contra la empresa JB Electronics, C.A a través del procedimiento intimatorio, por el Tribunal Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 28 de octubre de 2002; la admisión de las pruebas promovidas por la parte intimante, dentro de las cuales se encontraba la de informes para ser evacuada en el extranjero, por lo que se le concedió el término ultramarino de seis (6) meses de conformidad con lo previsto en el ordinal 3º del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil. Contra ese auto de admisión apeló la parte demandada, correspondiendo decidir la incidencia que de allí se derivó al Juzgado Superior Noveno en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, quien en fecha 22 de diciembre de 2003, declaró parcialmente con lugar la apelación al considerar impertinentes las pruebas promovidas.

Que ante la decisión del *A-quem* la parte demandada, empresa JB Electronics, C.A, en fechas 2 y 5 de febrero de 2004, solicitó al Tribunal de la causa diera por concluido el lapso probatorio y se constituyera con asociados a objeto de dictar la sentencia definitiva, para lo cual consignó copia de la decisión dictada, todo de conformidad con lo previsto por el artículo 118 de Código de Procedimiento Civil. Solicitud que fue atendida por el Juez acusado el 4 de marzo de 2004, fecha en el

que dictó un auto mediante el cual la declaró extemporánea por anticipada, y en consecuencia, negó la constitución del Tribunal con asociados fundamentándose en que el juicio se encontraba aun en fase de evacuación de pruebas debido al término ultramarino concedido; decisión que posteriormente dejó sin efecto el 24 de marzo de 2004, bajo el argumento de que se había percatado de que en autos constaba desde el día 3 de febrero de 2004 la decisión firme dictada por el Tribunal Superior, dio por concluido el lapso probatorio y fijó la oportunidad para la constitución del Tribunal con asociados, que anteriormente había negado.

En virtud de los hechos narrados, consideró la Inspectoría General de Tribunales que la actuación del juez acusado creó incertidumbre en las partes intervinientes en el proceso, generando serias dudas acerca de la conducta que deben observar los jueces, ya que al ser declaradas impertinentes las pruebas promovidas por la actora, no era aplicable el término ultramarino, por lo que se encontraba vencido el lapso probatorio, en consecuencia, debió el acusado, declarar procedente la solicitud de constitución del Tribunal con asociados conforme lo dispuesto en el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia estimó que el juez Luis Rodolfo Herrera González, actuó de forma irregular al inobservar lo decidido por el Tribunal de Alzada, incurriendo en un descuido injustificado que generó retardo innecesario en la tramitación de la causa judicial Nº 02-5967, al haber negado la constitución del tribunal con asociados, para luego corregir esa situación irregular un mes después al darse cuenta que en los autos constaba la decisión del a *quem*, que había revocado la admisión de la prueba que se evacuaría en el exterior.

Adujo el Órgano Instructor que desestimó el alegato del acusado esgrimido durante la investigación, en cuanto a que la decisión que dictó el 4 de marzo de 2004, se fundamentó en la realidad existente en las actas procesales, por considerar que el mismo no tenía sustento, porque la decisión dictada por el Superior había sido consignada por la parte intimada el 2 de febrero de 2004, de lo cual debió percatarse el juez al momento de declarar extemporánea por anticipada la solicitud, lo cual advirtió posteriormente. Por estas razones estimó que la conducta irregular del juez LUIS RODOLFO HERRERA GONZÁLEZ, se subsume en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, por lo que solicitó la imposición de la sanción de amonestación.

A los efectos de demostrar su pretensión ese Órgano promovió como medio de prueba las documentales que cursan en el presente expediente disciplinario recabadas en la investigación y que están constituidas por: 1- Copia del auto de 16 de junio de 2003, con el cual demuestra que el Juzgado a cargo del *sub júdice*, acordó el término ultramarino de seis (6) meses para la evacuación de pruebas en el extranjero; 2- Copia de la diligencia de 18 de junio de 2003, de la cual se desprende que la demandada apeló del auto anterior; 3- Copia de la decisión de fecha 22 de diciembre de 2003, dictada por el Juzgado Superior Noveno en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas en la cual consideró impertinentes las pruebas que debían evacuarse en el exterior; 4- Copia del escrito presentado el 2 de febrero de 2004, por la demandada, con el cual demuestra que la parte demandada solicitó la constitución del Tribunal con asociados y que fue consignada en el expediente judicial copia certificada de la sentencia dictada por el Juzgado Superior Noveno; 5- Copia del auto de fecha 4 de marzo de 2004, que evidencia la declaratoria de extemporaneidad de la solicitud por anticipado de constituir el tribunal con asociados, debido a que aún se encontraba vigente el lapso de pruebas por el término ultramarino acordado, 6- Copia del auto de 24 de marzo dictado por el *sub júdice* del cual se desprende haber dejado sin efecto el auto de fecha 4 de marzo de 2004, mediante el cual había negado lo solicitado por la parte demandada.

II
ALEGATOS DEL JUEZ ACUSADO

En fechas 5 de abril de 2006 y 23 de abril de 2007, el ciudadano **Luis Rodolfo Herrera González**, en su condición de juez titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción judicial del Área Metropolitana de Caracas consignó ante la Inspectoría General de Tribunales, sendos escritos contentivos de sus alegatos de defensa de los cuales se desprende lo siguiente: Del presentado el 5 de abril de 2006, durante la investigación, alegó: Que en el juicio seguido por la empresa Whirlpool Corporation contra la empresa JB Electronics, C.A, mediante decisión interlocutoria dictada el 16 de junio de 2003, admitió una prueba de informes que debía evacuarse en el extranjero por lo que concedió el término ultramarino, decisión que fue apelada por la parte demandada, y conocido el recurso por el Superior competente lo decidió el 22 de diciembre de 2003, revocando dicha admisión.

Que en virtud de diligencias extendidas en el expediente en fechas 2 y 5 de febrero de 2004, por la parte demandada solicitando la constitución del Tribunal con asociados, en fecha 4 de febrero de 2004, dictó auto negando esa solicitud por estimarla extemporánea al haberla efectuado en forma anticipada por cuanto el lapso probatorio no había finalizado en virtud de que estaba cumpliéndose el término ultramarino concedido para la evacuación de la prueba en el exterior, ello en virtud de que no constaba en las actas del expediente judicial la decisión del Tribunal Superior que revocó la admisión de esa prueba. Que ese auto fue dictado a un amanuense, elaborado por dicho funcionario, revisado y corregido por el juez, y finalmente publicado por la Secretaria de ese Tribunal el día 4 de marzo de 2004. Acotando que el tres (3) de marzo de 2004, fue cuando se consignó en el expediente las resultas de la apelación.

Que en vista de la negativa de acordar lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, ésta intentó una acción de amparo constitucional, y al ser notificado de la misma procedió a revisar el expediente judicial, y en fecha 24 de marzo de 2004, revocó esa decisión y acordó fijar para el tercer día siguiente la realización del acto a fin de designar a los asociados, razón por la cual la acción de amparo fue declarada inadmisible, y por ello el accionante apeló para ante la Sala Constitucional, quien al decidir esa impugnación, ordenó remitir las actuaciones a la Inspectoría General de Tribunales para que determinara, si a ello hubiere lugar, la posible responsabilidad disciplinaria en que pudo incurrir.

Alegó que en la oportunidad de dictar el auto mediante el cual negó la constitución del Tribunal con asociados, tomó en consideración la realidad existente en las actas procesales, toda vez que la decisión del Superior que revocó la admisión de la prueba que debía evacuarse en el extranjero, fue agregada al expediente el tres (3) de marzo de 2004, es decir un día antes.

Argumentó como alegato defensivo que en el supuesto que se considerara que había incurrido en algún error durante la tramitación de esa causa, debía tomarse en consideración la conocida crisis que afrontan los jueces de Primera Instancia en lo Civil de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, originada por la congestión de causas y la evidente precariedad de recursos. En su opinión, los jueces deben ser castigados cuando realmente demuestren manifiesta irresponsabilidad en el desempeño de sus funciones, ignorancia inexcusable del derecho o que hayan atentado contra la moralidad, la ética o la probidad. Que en su caso, pretender resultados perfectos en un sistema colapsado, resulta una exigencia que atenta contra la justicia y la racionalidad, pues no se debe sancionar por sancionar con prescindencia de consideraciones relacionadas con el gran volumen de trabajo que diariamente se atiende y la escasez de los medios de los que se dispone para atenderlo. Circunstancia que ha sido reconocida en decisiones dictadas tanto por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, así como la Inspectoría General de Tribunales, citando al respecto los párrafos de donde se desprende tal afirmación.

Con relación al congestionamiento de los Tribunales agregó que en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura reposan estudios elaborados por Organismos Multilaterales, con la participación del Banco Mundial, en los cuales se ha concluido que en el Área Metropolitana de Caracas hay un déficit de cuarenta (40) Tribunales. Por último señaló, que en la inspección ordinaria practicada por la Inspectoría General de Tribunales se pudo constatar que cada uno de los Tribunales de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, se atiende un promedio aproximado de seis mil (6000) causas con una plantilla de trece (13) funcionarios, a los cuales calificó de limitada capacitación, lo que no ha sido corregido hasta la fecha, resultando insuficiente el esfuerzo del juez y del secretario para evitar los errores que se cometen durante la tramitación de los expedientes judiciales.

En el escrito presentado en fecha 23 de abril de 2007, dirigido a esta Comisión, el juez acusado inició sus argumentos alegando que en la acusación presentada por el Instructor, concretamente en el capítulo contentivo de sus antecedentes disciplinarios, pudo constatar falsas afirmaciones con relación a las referencias que se informan acerca de las investigaciones disciplinarias a las cuales ha sido sometido, y al respecto considera que debe iniciarse una investigación por parte de la Inspectora General para que imponga las sanciones que correspondan, y en cuanto a la realidad de su situación disciplinaria señala que se han formado treinta y dos expedientes (32); catorce (14) de los cuales se han cerrado; en cuatro (4) ha sido absuelto por esta Comisión; cuatro (4) en fase de investigación y dos (2) cursan por ante este Órgano Disciplinario.

Transcribió datos que dan cuenta de su desempeño durante los cinco (5) años que ha estado a cargo del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y respecto al hecho imputado refirió que entre las pruebas presentadas por la Inspectoría General de Tribunales no consta que la sentencia dictada por el Juzgado Superior, en la cual declaró inadmisible la prueba que debía evacuarse en el exterior, hubiera sido consignada por el demandante en la oportunidad de solicitar la constitución del Tribunal con asociados, indicando con relación a este punto que con la sola copia consignada por una de las partes, no podía asumirse de inmediato las consecuencias del fallo dictado por la Alzada, ya que contra el mismo procedía el procedía el anuncio del recurso de casación o el recurso de hecho, de ser el caso, por lo que esa decisión sólo podía producir efectos procesales una vez que recibiera las resultas provenientes directamente del Tribunal Superior, lo cual ocurrió el 3 de marzo de 2004, siendo esta la razón por la que el 4 de marzo de 2004, negó lo solicitado al considerarlo extemporáneo por haberla presentado anticipadamente. Sin embargo, al advertir que la decisión de la alzada fue consignada un (1) día antes de dictar el auto en la referida fecha, procedió a dictar nuevo auto, el día 24 de marzo de 2004, en el que fijó la oportunidad para la constitución del Tribunal con asociados, que le fuera solicitada; de manera que en atención a esta data la demora innecesaria que se le imputa se reduce a catorce (14) días de despacho y no de un (1) mes, como se asentó en el escrito acusatorio, sin tomar en cuenta para dejar constancia que en esa causa judicial Nº 02-5967, la demanda fue admitida el 28 de octubre de 2002, presentándose una serie de incidencias que fueron debidamente decididas, y que el día 30 de julio de 2004, se dictó sentencia definitiva, tal y como consta de copia certificada de dicha decisión que cursa en el presente expediente, así como del asiento correspondiente en el Libro Diario del Tribunal, donde quedó registrada esa publicación, de lo cual acompañó copia certificada para efectos probatorios.

Además, califica de inconstitucionalidad la acusación formulada en su contra, por violación al derecho de igualdad, ya que la Inspectoría General de Tribunales, en casos similares al suyo, ha ordenado el cierre de la investigación. Para sostener este alegato se fundamentó en decisiones contenidas en los expedientes disciplinarios números 02-0626, que a su vez remite a la decisión dictada por este Órgano en fecha 26 de junio de 2002, y 04-0707. También citó precedentes similares de esta Comisión, y además del ya señalado, se refirió a las decisiones contenidas en los expedientes números 03-6282 (1212-2004) y 03-0432 (1117-2004), transcribió de cada uno los párrafos que en ese sentido refieren lo afirmado. Finalmente citó la decisión emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 1° de junio del 2001, recaída en el expediente Nº 1491, donde se evidencia el criterio de desigualdad que alega.

Reiteró sus argumentos referidos al colapso de los Tribunales de Primera Instancia en lo Civil del Área Metropolitana de Caracas y señaló que la Inspectoría General de Tribunales no resulta ajena a esa problemática lo cual, según sus dichos, se manifiesta en la tramitación de la investigación seguida en su contra, la cual fue ordenada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en decisión de 12 de julio de 2005 y no fue sino hasta el 6 de febrero de 2006, casi siete (7) meses después, cuando se ordenó el inició; el 15 de febrero de 2006, se inició la investigación, y fue el 10 de abril de 2007, es decir, "mas de un (1) año después", cuando se presentó el acto conclusivo. Por estas consideraciones, resulta manifiestamente discriminatoria la pretensión de la Inspectoría General de Tribunales, de que se le sancione por un eventual error que conllevó a una demora de catorce (14) días de despacho en la tramitación de una causa, tiempo que resulta inferior a las demoras incurridas por el Instructor en el curso de esta investigación.

Acompañó como prueba de sus alegatos copias certificadas de dos inspecciones ordinarias efectuadas en el Tribunal a su cargo, con el objeto de demostrar el gran volumen de trabajo que existe en el tribunal y el alto rendimiento que ha demostrado en el desempeño del cargo; copia del cómputo de días de despacho transcurridos en la causa judicial Nº 02-5967, desde el 4 de marzo de 2004 hasta el 24 de marzo del mismo año, a objeto de evidenciar que el eventual error cometido en la sustanciación de la causa solo acarreó una demora de catorce (14) días de despacho.

Señaló también en ese escrito, que sus alegatos de defensas presentados en fecha 5 de abril de 2006, ante la Inspectoría General de Tribunales, fueron "silenciados" por ello expresamente solicita que esta Instancia Disciplinaria los pondere y por último solicitó a esta Comisión desestime la acusación interpuesta y le absuelva de los hechos que se le imputan.

III
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Vistas las actuaciones que conforman el presente expediente, los documentos promovidos como medios de prueba y las demás actuaciones recopiladas durante la sustanciación de la averiguación disciplinaria; y, de lo expuesto por las partes en audiencia, esta Comisión procede a fundamentar en extenso la decisión dictada en la audiencia oral y pública el día diez (10) de diciembre del presente año, con base a las consideraciones siguientes:

Está comprobado que el presente procedimiento lo inició de oficio la Inspectoría General de Tribunales, al recibir anexo al oficio Nº 05-1992, de 22 de julio de 2005, que le fuera dirigido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, copia certificada de la decisión dictada, en fecha 12 de julio de 2005, mediante la cual se pronunció con motivo de la apelación interpuesta contra la declaratoria de inadmisibilidad de una acción de amparo que fuera dictada por el Juzgado Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. El ejercicio de esa acción de tutela se instó ante la decisión del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la misma Circunscripción Judicial, a cargo del Juez acusado, al negar la constitución del Tribunal con asociados que le fuera solicitada por la parte demandada a fin resolver el mérito del asunto debatido en la causa judicial Nº 02-5967, por considerar que esa petición era extemporánea por anticipada. Al resolver ese recurso la Sala Constitucional del máximo Tribunal señaló:

*"...Ahora bien, a pesar que, en el presente caso, la decisión dictada por el Juzgado de Primera Instancia, constituye **per se** una violación al derecho constitucional al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; sin embargo, de las actas que conforman el expediente, esta Sala Observa que (omissis), el Juez titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, consignó decisión (omissis), mediante la cual en acatamiento de la decisión dictada por el Juzgado Superior Noveno (omissis) 'damos por concluido el lapso para la evacuación de pruebas a partir de la presente fecha, y se fija las 11:00 am (...) a los fines de que tenga lugar el acto de designación de jueces asociados(...)'.*

...De ello se colige que, ante tal circunstancia, la denuncia referida a la violación constitucional originada por la declaratoria de extemporaneidad de la solicitud de designación de jueces asociados, que retardaba injustificadamente el juicio principal, feneció después de la interposición del amparo, dado que efectivamente fue restablecida la situación jurídica infringida ..."

*...**remítase copia del presente fallo a la Inspectoría General de Tribunales, a los fines de que investigue la posibilidad de sanción disciplinaria contra el Juez Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Luis Rodolfo Herrera, quien dictó la sentencia impugnada en la presente acción..."*** *(Resaltado fuera de texto)*

Ante esa remisión, la Inspectoría General de Tribunales, el 4 de octubre del 2005, ordenó formar el expediente, y el 20 de enero de 2006, se comisionó al Inspector de Tribunales Gean Carlos Cotellessa a los fines de realizar la investigación; una vez concluida presentó acusación, y se imputó al ciudadano **Luis Rodolfo Herrera González,** en su condición de juez titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el hecho de haber incurrido en descuido injustificado, que provocó un retardo innecesario en la tramitación de la causa judicial **Nº 02-5967**, al negar la constitución del Tribunal con Asociados, para luego corregir esa situación irregular un mes después, al darse cuenta que en las actuaciones que conformaban esa causa se encontraba la decisión proveniente del Tribunal de Alzada que revocaba parcialmente el auto recurrido, donde entre otros se admitia la prueba que debía evacuarse en el extranjero y para lo cual se había establecido un término de seis meses, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil, y como consecuencia de esa revocatoria culminaba la fase probatoria en esa causa. Por efecto de esa negativa se generó un retardo de catorce (14) días de Despacho y veinte (20) continuos.

Igualmente está demostrado que para la fecha del 4 de marzo de 2004, el Juez acusado tenía conocimiento de que la incidencia surgida en esa causa con motivo de la apelación interpuesta contra el auto de admisión de pruebas que él había dictado, estaba resuelta por el Juzgado Superior Noveno en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 22 de diciembre del año 2003, por cuanto así se lo hizo conocer la parte demandada en el escrito presentado en el expediente el día 2 de febrero del 2004, donde también indicó que consignaba copia de lo decidido a lo cual cabe agregar, que el mismo Juez admite tanto en el auto de fecha 24/03/2004, como en sus alegatos de defensa que esa decisión proveniente del *A-quem*, se recibió en el Tribunal a su cargo un día antes de decidir negar la constitución del Tribunal con Asociados, es decir el 3/03/2004. (Folios 221 al 223, 219-220, 224-225, 236-259, de la 1ª pieza del expediente disciplinario)

De lo expuesto se desprende que transcurrido treinta (30) días continuos después de que el demandado consignara el escrito ante el tribunal informando sobre lo decidido por el Juzgado Superior y solicitando la constitución del Tribunal con Asociados, el Tribunal de la causa se pronunció acerca de ese petitorio el día 4 de marzo de 2004, bajo los términos que a continuación se transcriben, tal como consta de la copia de esa decisión que cursa a los folios 221 al 223 de la primera pieza:

*"... Vista la incidencia planteada (omissis), este tribunal pasa a resolverla con base en las siguientes consideraciones: (omissis) En el especial caso que nos ocupa, existe la particularidad de que fue concedido inicialmente para la evacuación de la prueba de informes que habría de evacuarse en el exterior, un término ultramarino de seis (6) meses. Posteriormente, en virtud de la apelación formulada en contra de la providencia que acuerda lo antes mencionado, el Juzgado Superior Noveno en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, mediante decisión de fecha 22 de diciembre del pasado año 2003, al parecer modificó la providencia dictada por este Tribunal (omissis), la cual al decir de la parte actora fue recurrido (sic) por lo que dicha decisión no estaría firme. Y, como quiera que dicha apelación fue olda en un solo efecto, continúa vigente el término ultramarino supre indicado. (omissis) En efecto, en el presente caso observamos que la causa se encuentra en la fase de evacuación de pruebas en virtud del término ultramarino antes referido. **Resultando, por ende, la solicitud que da origen al presente pronunciamiento, extemporánea por anticipado. Sin embargo, en virtud del razonamiento antes hecho, este Tribunal debe concluir que se tiene como hecha la manifestación de voluntad de la parte demandada de constituir el Tribunal con asociados.** Así se decide...En consecuencia... acuerda fijar el acto para la designación de los jueces asociados ... en la oportunidad procesal prevista en el artículo 188 (sic) del Código de Procedimiento Civil...". (Resaltado propio)*

Posteriormente, el 24 de marzo de 2004, es decir veinte (20) días después, tal como se desprende de la copia que riela a los folios 222 y 223 de la pieza Nº 1 del expediente disciplinario, el Juez acusado dictó un auto revocando la anterior decisión, para lo cual argumentó:

"De una revisión exhaustiva del presente expediente se observa que en decisión publicada en fecha 4 de marzo del corriente (omissis) mediante la cual se acordó la constitución del Tribunal con asociados una vez venza el lapso de evacuación de pruebas... Lo anterior sin percatarnos de la decisión dictada por el Juzgado Superior Noveno en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, (omissis), debido a que la misma fue agregada el 03 de marzo de este año, es decir, un día antes de ser publicada de (sic) la decisión en cuestión, la cual se redactó antes de la fecha en que se agregó ésta. Y, solo se hizo referencia a la misma por las copias simple (sic) consignadas al expediente por uno de los litigantes... Debido a la circunstancia anterior, es que este Juzgado, por no apreciar la sentencia definitivamente firme y ejecutoriada, hizo aseveraciones erróneas Entre lo acordado en esa providencia, destaca la negativa de fijar el acto para la constitución del Tribunal con asociados, por no ser el momento procesal para ello, reconociéndose sin embargo la tempestividad de la solicitud. Esto, al afirmar erróneamente que la sentencia dictada por la alzada no se encontraba firme...Por ello. Este Tribunal procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado a quem (omissis). En consecuencia, damos por concluido el lapso para la evacuación de pruebas a partir de la presente fecha, y se fija las 11:00 am del tercer (3er) día de despacho siguientes al de hoy a los fines de que tenga lugar el acto de designación de jueces asociados (omissis)".

De las anteriores transcripciones, se evidencia que de esas actuaciones la Inspectoría General de Tribunales, extrajo el fundamento fáctico que explanó en el escrito acusatorio, los cuales adecuó al supuesto legal de hecho previsto como falta disciplinaria en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley Carrera Judicial que tiene prevista la sanción de amonestación.

Con el objeto de fundamentar sus alegatos de defensa el Juez acusado consignó dos escritos, cuyos contenidos han sido precedentemente narrados a manera de conclusión en el Capítulo de esta decisión referido a los "Alegatos del Juez Acusado" Analizados pormenorizamente cada uno dentro del contexto en que fueron expuestos esta Comisión los desestima al considerar lo siguiente: Con relación a la afirmación de que la Inspectoría General de Tribunales falseo la información acerca del verdadero estado y número de las averiguaciones disciplinarias que cursan o han cursado en su contra, es una situación que sólo tendría incidencia en el presente procedimiento en cuanto a los asuntos que han sido resueltos por este órgano al declarar la responsabilidad disciplinaria del Juez acusado, en virtud de la obligación que impone lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, de atender a la reincidencia en los casos de amonestación previsto en el numeral 7 del artículo de la citada Ley, mas no así para aquellas averiguaciones no concluidas, en los cuales debe esta Comisión respetar el principio de la Presunción de Inocencia, y en los casos donde exista un acto conclusivo definitivo de cierre de la investigación, debe atenderse a la limitación que establece el principio de la Prohibición de la doble persecución, o doble riesgo como también se le conoce en el ámbito procesal. Por lo tanto, sobre este aspecto no corresponde a este Órgano Disciplinario emitir pronunciamiento alguno, salvo en los asuntos que hubieran sido resueltos por esta Comisión en cuanto al establecimiento de la reincidencia al cual se hizo referencia.

Con relación a la imputación que obra en su contra también se desestiman alegatos en razón de las siguientes consideraciones: En cuanto a la oportunidad de decidir lo solicitado y la negativa de acordar esa petición. Estima el Juez acusado que aun cuando hubiera resuelto lo solicitado por la parte demandada en la fecha de introducir el escrito peticionando se declarara concluido el lapso probatorio y la constitución del Tribunal con Asociados, en razón de lo decidido por el Tribunal Superior, no era posible acordarlo al no constar en autos la copia correspondiente, y en todo caso aun teniendo a su vista la copia de esa decisión consignada por una de las partes, no podía asumir de inmediato los efectos de ese fallo de alzada, porque contra la misma podía haberse ejercido recurso de casación, y de no ser admitido estaba la posibilidad de ejercer un recurso de hecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del Código de Procedimiento Civil. Al respecto se observa que esa petición fue presentada el 2 de febrero de 2004, fundamentada en la decisión del Tribunal Superior dictada el día 22 de diciembre de 2003, y fue resuelta treinta (30) días después de haber sido presentada, pero además, en la fecha de dictar la resolución que negaba lo solicitado por la parte demandada en esa causa judicial, constaba en autos desde el día 3 de marzo de 2004, las resultas proveniente del Juzgado *a-quem*, y si para el Juez Acusado ésta era la fecha cierta que le permitía resolver la solicitud, estaba obligado a prestar atención a esa decisión del Juzgado Superior, lo cual no hizo, tal como se evidencia de lo decidido por el Juez el día 24 de marzo de 2004, es decir veinte (20) días después de haber dictado aquella negando lo solicitado sobre la base de una extemporaneidad, al considerar que aun estaba vigente el lapso probatorio dado el término ultramarino acordado en la oportunidad de admitir la prueba que así lo precisaba, pero que había quedado sin efecto en virtud de lo declarado por el *A-quem*, al decidir la apelación, y de la cual tenía conocimiento desde el día 2 de febrero de 2004, cuando le fuera presentado el referido escrito, en donde se asentó que se consignaba copia de esa decisión, a pesar de afirmar el Juez, que no se acompañó, ese escrito lo recibió el Tribunal por secretaría, y no existe evidencia que el funcionario receptor haya observado esa situación. En todo caso en la fecha de tomar la decisión que posteriormente revocó, si constaba, tal como está asentado en el auto dictado el día 24 de marzo de 2004.

De manera que al constatarse que un día antes de dictar el auto que negó la solicitud de constitución del Tribunal con Asociados, se había recibido las resultas de la apelación, lo cual no fue considerado, trajo como consecuencia un retardo innecesario, y aun cuando en su opinión la demora que refiere se redujo a catorce (14) días de Despacho y no a un (1) mes, como lo ha sostenido el Órgano Instructor, tal como se desprende de la certificación de los días de Despacho transcurridos desde que el Juez acusado dictó el auto, en fecha 4/03/04, y aquel de fecha 24/03/04, donde revocó el anterior y acordó lo solicitado, no justifica la demora, pues esta se produjo por el sólo hecho de no revisar las actuaciones con la debida diligencia, porque de acuerdo al orden cronológico en que deben agregarse los recaudos en el expediente, la solicitud sobre la cual se pronunció debía estar agregada en folios anteriores a las actuaciones que se recibieron del Tribunal Superior. Además, siendo que para la fecha en que tuvo conocimiento de esa solicitud, la decisión del *A-quem*, se encontraba definitivamente firme no estaba sujeta al ejercicio a los recursos que señaló el *sub-júdice*, por lo que se desestima ese alegato de defensa.

Con relación a la particular opinión del Juez acusado de que la conducta que tipifica la Inspectoría como falta disciplinaria, no es mas que un error de sustanciación que ocasionó una demora de catorce (14) días de despacho en la tramitación de la causa, y en ese sentido debe ser considerado que la sentencia definitiva se dictó el día 30 de julio de 2004, es decir un año y nueve meses después de su inicio, el cual tuvo lugar el 28 de octubre de 2002, y esto a pesar de las múltiples incidencias que en el curso de la misma se presentaron y dirimieron en cada oportunidad. Para sustentar este alegato consignó certificación del asiento Nº 9 del Libro Diario de fecha 30 de julio de 2004, del cual se desprende la fecha en que fue dictada la sentencia definitiva. Este alegato se desestima en virtud de que no puede ni debe admitirse como acto justificatorio de esa demora producida de manera innecesaria, el hecho de que la sentencia definitiva de esa causa judicial se hubiera dictado en un lapso de un (1) año y nueve (9) mese, pues el *desideratum* del sistema judicial, conforme a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es que los asuntos sometidos a consideración de los órganos jurisdiccionales se resuelvan dentro de los lapsos que prevén las normas procesales, sin dilaciones indebidas, ni reposiciones inútiles, y en el caso que ahora ocupa la atención de esta Comisión, se produjo una indebida dilación.

En cuanto al criterio sostenido por el Juez acusado de que la acusación formulada en su contra era inconstitucional por violación al derecho de igualdad, porque la Inspectoría General de Tribunales, en casos similares al suyo, ha ordenado el cierre de la investigación, fundamentándose en decisiones contenidas en el expediente disciplinario número 02-0626, que a su vez remite a la decisión dictada por este Órgano en fecha 26 de junio de 2002; la dictada en fecha 04 de julio de 2007, y las decisiones números 03-6282 y 03-0432, y la emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 1º de junio del 2001, recaída en el expediente Nº 1491. Especial referencia, hace el Juez acusado a la decisión emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 18 de agosto del 2003, en la cual se estableció la posibilidad de que un Juez, revoque sus propias decisiones al advertir que ha incurrido involuntariamente en un error material y al respecto transcribe parte del texto de esa decisión. Al revisar su contenido se observa que trata de una conducta involuntaria, y en la actuación del acusado, en opinión de la Comisión, no existe la involuntariedad a la que alude, y por esta razón si bien se admiten como validas los precedentes citados, se considera que en esta oportunidad no permiten justificar la actuación del Juez.

Finalmente, y con el mismo objetivo, vale decir considerar que el retardo en el cual incurrió puede justificarse, cita la decisión emanada de la Sala Político Administrativa, de fecha 14 de marzo de 2007, mediante la cual se anula una decisión de esta Comisión, por haber incurrido en violación del derecho a la igualdad al haber amonestado a un juez por un hecho, y en un caso similar, el juez acusado

resultó absuelto, la Comisión observa que al analizar el contenido de esos precedentes, refieren la circunstancia para justificar los errores y retardos, el congestionamiento de los Tribunales y el alto volumen de trabajo que deben atender, lo cual no se adecua a las circunstancias en las que se produjo el retardo por el cual la Inspectoría General de Tribunales formuló la acusación. En criterio de esta Instancia Disciplinaria, la demora no sólo fue en resolver la petición, lo cual hizo el día 4 de marzo de 2004, vale decir treinta (30) días continuos después de haber sido presentada, sino que al emitir ese pronunciamiento desconoció lo decidido por el Juzgado Superior, aun cuando había recibido las resultas.

Por otra parte, en esos precedentes tanto administrativos como jurisprudenciales, que justifican los errores materiales involuntarios y los retardos procesales en los que puedan incurrir los jueces, no es menos cierto que en cada caso, se analizan las circunstancias que le son propias al asunto que está sometido a decisión. Precisamente en la sentencia de la Sala Constitucional que ha sido invocada se observa con meridiana claridad que se establece como fundamento para la corrección el que se haya incurrido involuntariamente en el error, lo que no, se observa en la decisión que dictó el Juez acusado, el 24 de marzo del 2004, pues simplemente se limitó a señalar expresamente que de una revisión exhaustiva del expediente, observaba que el Tribunal en fecha 4 de marzo de 2004, acordó la constitución del Tribunal con Asociados, una vez que venció el lapso de evacuación de pruebas, sin percatarse de la decisión dictada por el juzgado Superior Noveno de fecha 22 de diciembre de 2003, debido a que la misma había sido agregada el día 3 de marzo de 2004, es decir un día antes de ser publicada la decisión en cuestión, y sólo se hizo referencia a la misma por la copia simple consignada en el expediente por uno de los litigantes, y debido a esa circunstancia es que no apreció la sentencia del Juzgado Superior e hizo aseveraciones erróneas. Al estimar que son circunstancias diferentes no se acoge para decidir las referencias contenidas en esos precedentes judiciales citados, y en consecuencia se desestima ese alegato.

Para concluir sus alegatos de defensa, el Juez acusado manifestó que si se pretende castigar a todos los jueces que eventualmente cometieran un error material que ocasione una demora de catorce días de despacho en la tramitación de una causa, probablemente los que no se sancionen por esa razón sería un mínimo y además, que la imposición de una sanción en su caso constituiría una verdadera discriminación dado que esta Comisión, con un sentido de justicia y responsabilidad ha considerado para los efectos de absolver a un juez acusado por un retardo, el colapso de los tribunales dado el inmenso cúmulo de trabajo que les corresponde y los precarios recursos materiales y humanos con los cuales cuentan, producto de la desidia de la reestructuración del Poder Judicial, y esto se traduce en la conocida problemática que aqueja a los jueces y justiciables de la Capital de la República causada por el congestionamiento existente, por lo que no es posible pretender resultados absolutamente prefectos a un Órgano que se encuentra bajo esas circunstancias, por que tal exigencia atenta contra la justicia y la racionalidad al no ser correcto sancionar por sancionar, con prescindencia de las consideraciones expuestas, y a los efectos de sostener este alegato refiere los estudios que reposan en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura elaborados con la participación de Organismos Multilaterales especializados como el Banco Mundial, en los cuales se ha concluido en la necesidad de un Tribunal multicompetente por cada cien mil habitantes, y en la ciudad de Caracas, a pesar de existir una población superior a cinco millones de personas, tanto naturales como jurídicas solo existen aproximadamente diez Tribunales. Por estimar que este punto guarda íntima relación con el anterior se da por reproducido el anterior fundamento con el objeto de desestimarlo y así se decide.

Visto todo lo anterior, esta Comisión concluye que se encuentra suficientemente demostrado que el ciudadano **Luis Rodolfo Herrera**, Juez Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, incurrió en un descuido que produjo retardo procesal innecesario al tramitar la causa judicial **Nº 02-5967**, el cual no puede ser justificado sobre la base de los alegatos de defensa esgrimidos en razón de las consideraciones precedentemente expuestas, y porque si bien se admite y se comprende que en los Tribunales de Primera Instancia Civil existe congestionamiento dado el volumen de trabajo que les corresponde atender, a lo cual se une en algunos casos la precariedad de los recursos con los cuales se cuenta, pues también es conocido el permanente esfuerzo que desde la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal se ha realizado para mejorar las condiciones del Poder Judicial, con la finalidad de ofrecer un efectivo servicio en la administración de justicia, por lo que no puede admitirse que en todos los casos de error o retardo se pueda eximir de responsabilidad disciplinaria bajo este argumento.

Con relación a la norma disciplinaria en la que se fundamenta la solicitud de sanción prevista en el ordinal 7º del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, se observa que la misma permite amonestar a los jueces cuando incurran en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia en los mismos, tomando por supuesto en consideración el criterio de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia **Nº** 02418 de 7 de noviembre de 2006, respecto del alcance de la norma *supra* transcrita, estableció: *"...De la norma antes transcrita, se desprende que el juez o jueza puede ser amonestado cuando incurra en retrasos y/o descuidos que sean calificados por el órgano disciplinario como injustificados en los procesos o diligencias de los cuales conozcan. Debe destacarse que no se trata de cualquier error o simple descuido, sino de conductas que no se justifiquen en la actuación de cualquier juez o jueza promedio del país en su función jurisdiccional..."*.

De lo anterior se colige entonces, que a los jueces en el ejercicio de sus funciones les es exigible la conducta y diligencia de un buen profesional del derecho, con especial relevancia, en aquellas materias que sean de su competencia, para evitar actuaciones descuidadas o errores que alteren la correcta administración de justicia, y es por estos errores por los que responden disciplinariamente, como ocurrió en el caso bajo análisis, en el cual el juez al no percatarse que la decisión del Superior se encontraba en el expediente un día antes de pronunciarse respecto de la solicitud de constitución del Tribunal con asociados, declaró su extemporaneidad, con lo cual produjo un retraso innecesario en el trámite de la causa que no queda justificado por su posterior corrección, ocurrida el 24 de marzo de 2004

En consecuencia, con fundamento en la motivación anterior, esta Instancia Disciplinaria considera que el ciudadano **Luis Rodolfo Herrera González** incurrió en descuido y retraso injustificado durante la tramitación de la causa judicial **Nº 02-5967**, falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial que da lugar a la sanción de amonestación y **así se declara.**

IV
DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos de hecho y de derecho precedentemente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, por autoridad de la Ley, dicta los siguientes pronunciamientos: Declara **CON LUGAR** la acusación interpuesta por la Inspectoría General de Tribunales, a la cual se adhirió el Ministerio Público, contra el **Juez Acusado**, ciudadano **Luis Rodolfo Herrera González**, portador de la cédula de identidad **Nº** 7.426.129, juez titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y en consecuencia lo **AMONESTA** por encontrarlo disciplinariamente responsable de la falta prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial.

Contra la presente decisión las partes podrán interponer recurso de reconsideración por ante esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la fecha de la publicación del presente fallo, o el recurso contencioso administrativo de anulación por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Déjese constancia de esta decisión en el expediente personal del ciudadano LUIS RODOLFO HERRERA GONZÁLEZ, el cual reposa en la Oficina de Personal de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los ocho (8) días del mes de Enero del año dos mil ocho (2008). Años: 197º de la Independencia y 148º de la Federación.

Los Comisionados,

DAMIÁN NIETO CARRILLO
Presidente

ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
Ponente

BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ

GIOVANNA LANDER
Secretaria (acc)

Exp.1626-2007

Siendo la (s) 2:00 pm de hoy 02 de enero de 2008
se publicó la anterior decisión la cual queda registrada bajo el Nº 001-2008

El (la) Secretario (a)

DEFENSORIA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

CARACAS, 09 DE ENERO DE 2008
197º Y 148º
RESOLUCIÓN Nº DP-2008-018

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de la atribución de realizar nombramientos conferida por el artículo 29, numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.995, de fecha 5 de agosto de 2004, en concordancia con el artículo 11 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución Nº DP-2007-210, de fecha 17 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.838 del día 26 de diciembre de 2007.

RESUELVE:

Designar al ciudadano **DANIEL ALFONSO RAMÍREZ CARRILLO**, titular de la cédula de identidad Nº V- 12.667.196, como Director General de Atención al Ciudadano, a partir del día 09 de enero de 2008, quien es funcionario de la Fundación Museos Nacionales ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Cultura, con Permiso No Remunerado, concedido por el período de un (1) año, contado a partir del día 07 de enero de 2008, de acuerdo al oficio signado 000047, de fecha 09 de enero de 2008, suscrito por el Ministro del Poder Popular para la Cultura.

Comuníquese y Publíquese,

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

CARACAS, 11 DE ENERO DE 2008
197º Y 148º
RESOLUCIÓN Nº DP-2008-027

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con

GACETA OFICIAL
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXV — MES IV Número 38.849

Caracas, lunes 14 de enero de 2008

www.gacetaoficial.gov.ve
San Lázaro a Puente Victoria N° 89
CARACAS - VENEZUELA
Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29, numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995, de fecha 5 de agosto de 2004.

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución N° DP-2007-074, de fecha 31 de mayo de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.697, de fecha 04 de junio de 2007, fue designado el funcionario **JUAN CARLOS CASTRO VILLALOBOS**, titular de la cédula de identidad N° 10.417.381, como Director de Investigación (Encargado), a partir del día 1° de junio de 2007, hasta nueva disposición.

RESUELVE:

Primero.- Concluir el día 11 de enero de 2008, la encargaduría como Director de Investigación (E), del ciudadano **JUAN CARLOS CASTRO VILLALOBOS**, titular de la cédula de identidad N° 10.417.381.

Segundo.- Ordenar la reincorporación del mencionado ciudadano a su cargo de origen, como Defensor Delegado Especial con Competencia a Nivel Nacional en el Área de Servicios Públicos.

Comuníquese y Publíquese,

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

CARACAS, 11 DE ENERO DE 2008
197° Y 148°
RESOLUCIÓN N° DP-2008-028

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29, numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995, de fecha 5 de agosto de 2004.

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución N° DP-2007-076, de fecha 05 de junio de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.699, de fecha 06 de junio de 2007, fue designado el funcionario **JOSÉ JESÚS FIGUERA FIGUERA**, titular de la cédula de identidad N° 5.139.220, como Defensor Delegado Especial con Competencia a Nivel Nacional en el Área de Servicios Públicos (Encargado), con vigencia desde el 1° de junio de 2007, hasta nueva disposición; en virtud de que el titular del cargo ejercería otras funciones.

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución N° DP-2008-027, de fecha 11 de enero de 2008, se ordenó la reincorporación del funcionario **JUAN CARLOS CASTRO VILLALOBOS**, titular de la cédula de identidad N° 10.417.381, al cargo del cual es titular, Defensor Delegado Especial con Competencia a Nivel Nacional en el Área de Servicios Públicos.

RESUELVE:

Primero.- Concluir el día 11 de enero de 2008, la encargaduría como Defensor Delegado Especial con Competencia a Nivel Nacional en el Área de Servicios Públicos (E), del ciudadano **JOSÉ JESÚS FIGUERA FIGUERA,** titular de la cédula de identidad N° 5.139.220.

Segundo.- Ordenar la reincorporación del mencionado ciudadano a su cargo de origen, como Defensor III, adscrito a la Dirección de Consultoría Jurídica.

Comuníquese y Publíquese,

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO